INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa.

BOLETÍN Nº 16.836-06

Constancias / Normas de Quorum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 14 de julio de 2026, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Joanna Pérez Olea y Carolina Tello Rojas y señores Felipe Ross Correa, Omar Sabat Guzmán y César Valenzuela Maass.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 15 de julio de 2026, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 31 de agosto de 2026, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Renzo Trisotti Martínez, y Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Carolina Tello Rojas) y señores César Valenzuela Maass y Felipe Ross Correa. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidenta a la Honorable Senadora señora Danisa Astudillo Peiretti. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, el artículo 1 y el artículo 4, nuevo, del proyecto de ley, contienen normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 y 84 de la Constitución Política, en relación con el artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, durante el segundo trámite constitucional, envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto aprobado en dicha instancia, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dice relación con la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 218 de 7 de agosto de 2026.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

De la Subsecretaría del Interior, el Subsecretario señor Máximo Pavez.

Del Ministerio Público, el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas señor Ignacio Castillo.

- Otros

Del Ministerio del Interior, el Coordinador Legislativo señor José Pablo Núñez y los asesores señoras Carmen Castañaza y Constanza Espinoza y señor Javier Pérez.

Del Ministerio de Seguridad Pública, los asesores señores Iván González y Vittorio Perazzo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor señor Bernardo Pérez.

Del Ministerio Público, el alumno en práctica señor Benjamín Carrasco.

Asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Astudillo, el Jefe de Gabinete señor Diego Montoya, la abogada señora Melissa Mallega, el asesor señor Hermes Ortega y la Jefa de Comunicaciones señora Jessica Rodríguez; del Honorable Senador señor Trisotti, la asesora legislativa señora María José Contreras; del Honorable Senador señor Becker, los asesores señores Claudio Pimentel y Víctor Flores, y el asesor de prensa señor Rodrigo Sierra; de la Honorable Senadora señora Sánchez, los asesores señores Abdón Oyarzún y Cristián Ramírez y la asesora de redes sociales señora Mariana Campos; del Honorable Diputado señor Valenzuela, el Jefe de Gabinete señor Guillermo Marín; de la Honorable Diputada señora Pérez, los asesores señora Daniela Aguilera y señor Renato Barros; del Honorable Diputado señor Ross, el asesor señor Alfonso Vial; del Honorable Diputado señor Meza, el asesor legislativo señor Lucas Casas-Cordero y el asesor de comunicaciones señor Abel Flores; y del Honorable Diputado señor Olavarría, el asesor señor Eduardo Rojas.

Del Comité Unión Demócrata Independiente del Senado, el asesor legislativo señor Tomás Morales.

Del Comité Republicano del Senado, el asesor legislativo señor Rodrigo García y la asesora de comunicaciones señora Giselle Vergara.

Del Comité Frente Amplio del Senado, la asesora legislativa señora Javiera Ascencio.

Del Comité Republicano de la Cámara de Diputados, la abogada señora Magdalena Alarcón.

Del Comité Partido Socialista de la Cámara de Diputados, la asesora legislativa señora Laura Mancilla.

De la Sociedad Nacional de Agricultura, el Director señor Gastón Caminondo Vial.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa (Boletín N° 16.836-06), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

1. Incorpórase en el artículo 126 el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada. Las medidas de expulsión sólo podrán ser dejadas sin efectos por causas legalmente establecidas y debidamente fundadas.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la frase “orden público, o de”.

3. En el artículo 134:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la medida” por “las medidas”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto a séptimo:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá autorizar a la Policía de Investigaciones de Chile para ingresar al domicilio en el cual se encuentre la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. Lo anterior únicamente cuando la expulsión se haya decretado:

a) Por el Subsecretario del Interior, en conformidad con el artículo 132.

b) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 127, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1, 5, 6, 7 o 9 del artículo 32.

c) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128, cuando se haya fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 32.

d) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 128, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 32.

La resolución que permita el ingreso deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. Copia de la resolución que decretó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La resolución no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán causar el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- La Corte de Apelaciones controlará la legalidad del ingreso y de la aprehensión practicados según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134. Dicho control se limitará a constatar la existencia de una resolución dictada por el Subsecretario del Interior que autorice el ingreso al domicilio para efectos de aprehender a la persona objeto de la medida de expulsión, en la que se individualice el domicilio al cual se facultó

el ingreso y la persona aprehendida. Asimismo, se verificará que los antecedentes contenidos en la resolución concuerden con la identidad de la persona que está siendo traída a la presencia de la Corte.

Para ello, una vez practicada la diligencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas se dará aviso a la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio del lugar en el que se practicó la aprehensión. La Corte ordenará que la persona aprehendida sea traída a su presencia dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.

El control del ingreso y aprehensión gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día en que se haya traído a la presencia de la Corte a la persona aprehendida o, a más tardar, a la del día siguiente hábil. La persona aprehendida permanecerá en dependencias de la Policía de Investigaciones hasta el conocimiento del asunto.

De no cumplirse alguno de los requisitos contenidos en el inciso primero, se ordenará la libertad inmediata de la persona aprehendida. Si los requisitos se cumplen, la persona será puesta a disposición de la Policía de Investigaciones para la ejecución de la medida de expulsión. Solo una vez controlada la diligencia y declarada su legalidad comenzará a correr el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.”.

5. Agréganse en el artículo 135 los siguientes incisos tercero a noveno:

“No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y respecto del extranjero se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Dicha información podrá ser tenida en consideración por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de realizar la solicitud. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pueda imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no

excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa.

Con todo, si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, fijará una audiencia, en una fecha no inferior a diez ni superior a treinta días, pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, y procederá a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de operar conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

Si el extranjero incumple la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión, de oficio, a petición de cualquiera de los intervinientes o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal.

Reanudada la investigación penal, no podrá decretarse nuevamente su expulsión inmediata. Por su parte la expulsión administrativa solo podrá ejecutarse una vez que se ponga término al respectivo proceso penal o al cumplimiento de la pena efectiva.

Los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución del Subsecretario del Interior que ordenó su expulsión. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.

6. En el inciso segundo del artículo 136:

a) Reemplázase en el numeral 5 la palabra “tres” por “cinco”.

b) Agrégase el siguiente numeral 6:

“6. En el caso de las expulsiones que dicte el subsecretario del Interior el plazo de prohibición de ingreso será de entre cinco y diez años.”.

7. Incorpórase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las expulsiones decretadas por el Subsecretario del Interior el plazo de impugnación será de cinco días corridos.".

8. Añádense en el artículo 166 los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Además, deberán obtenerse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros.

En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para ello, se podrá trasladar al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a éste deberá ser puesta en libertad.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal:

1. Reemplázase en los literales a) y b) la expresión ", y" por un punto.

2. Agrégase el siguiente literal d):

"d) Cuando lo solicite el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.".".

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia la Cámara de Diputados rechazó la siguiente enmienda introducida por esta Corporación en segundo trámite constitucional:

- La que suprime la letra a) del número 8, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a la referida enmienda.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS[1]

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, en **sesión de 31 de agosto de 2026**, **la Presidenta, de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Astudillo,** señaló que, si bien la Comisión Mixta fue convocada para revisar una disposición específica respecto de la cual, a su juicio, no debiera existir mayor disenso, sostuvo que conversó con el Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez acerca del informe remitido por la Corte Suprema[2], que contiene diversas observaciones.

Al respecto, recordó que el compromiso de aumentar a cinco años el plazo mínimo de prohibición de ingreso ya había sido acordado en la mesa técnica y que su rechazo en la Sala del Senado obedeció sólo a una descoordinación. Aseguró que se mantiene la voluntad política de su bancada, cuyos votos eran necesarios para aprobar ese aumento y que dicho compromiso se cumplirá.

Propuso que, con la misma disposición y espíritu de consenso que caracterizaron la mayor parte de la tramitación, se procure subsanar los reparos de la Corte Suprema, a fin de evitar que la futura ley sea cuestionada por omisiones o deficiencias que es posible corregir en esta oportunidad.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, explicó que la divergencia entre ambas Cámaras recae en la modificación del artículo 136 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, relativa a los plazos de prohibición de ingreso al país en las hipótesis que regula dicha disposición.

Precisó que la Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, aumentar de tres a cinco años el plazo mínimo de prohibición de ingreso. Añadió que esa modificación no fue objeto de indicaciones ni de observaciones por parte de los integrantes de la Comisión de Gobierno del Senado. Sin embargo, la norma fue suprimida en la Sala del Senado, por lo que, en tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, cámara de origen, rechazó dicha enmienda.

Explicó que, si se mantiene el texto despachado por el Senado, el

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
Sesión de 31 de agosto de 2026; sesión de 7 de septiembre de 2026; sesión de 21 de septiembre de 2026 y sesión de 28 de septiembre de 2026.

[2] Oficio N° 218 de 7 de agosto de 2026.

plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años, mientras que la propuesta de la Cámara de Diputados lo eleva a cinco años. Indicó que esta diferencia constituye el objeto de la Comisión Mixta y que, a su juicio, existe acuerdo para aprobar la propuesta de la Cámara de Diputados.

Informó que durante la tramitación se recibió un pronunciamiento de la Corte Suprema referido principalmente a cuestiones de procedimiento. Aclaró que la Corte no informa desfavorablemente el proyecto, pero identifica dos materias que sugiere someter a un nuevo estudio: la autorización judicial para ingresar a domicilios y la falta de coherencia sistémica entre el mecanismo de expulsión inmediata y las instituciones del proceso penal.

Manifestó que, si los integrantes de la Comisión Mixta están de acuerdo, el Ejecutivo está disponible para revisar si existe espacio para introducir mejoras. Advirtió que abordar materias distintas de aquella que origina la Comisión Mixta requiere la unanimidad de sus integrantes. Señaló que, si no se encuentra una posibilidad de perfeccionamiento, se mantendrá el examen circunscrito a la divergencia entre ambas Cámaras, sobre la base del entendimiento existente para establecer el plazo mínimo de cinco años.

Añadió que, si se alcanza un entendimiento sobre las mejoras, no debiera haber dificultades para incorporarlas y que, en caso contrario, subsiste como base el acuerdo de perseverar en el texto aprobado por la Cámara de Diputados relativo a la divergencia.

El Honorable Diputado señor Ross solicitó dejar expresamente establecido que el acuerdo unánime necesario para abrir la discusión de esas materias también debe quedar pendiente para la semana siguiente. Propuso que se estudien en una mesa técnica los aspectos susceptibles de perfeccionamiento y que la unanimidad requerida se recabe en la próxima sesión.

A este respecto, se hizo presente, que, si la reapertura se solicita durante la sesión, corresponde votarla en la siguiente. Asimismo, se advirtió que, si la solicitud se presenta en la próxima sesión, será necesario celebrar una tercera para resolverla. Por ello, se indicó que, si se pretende abordar la reapertura en la próxima sesión, debe plantearse en esta oportunidad.

La Honorable Senadora señora Astudillo, recogió las inquietudes planteadas en cuanto a revisar eventuales modificaciones vinculadas con las observaciones de la Corte Suprema, no obstante, precisó que su alcance debe circunscribirse específicamente a los dos puntos del informe mencionados.

Propuso que, antes de la próxima sesión, los asesores se reúnan para trabajar conjuntamente en una propuesta.

En sesión de 7 de septiembre de 2026, la Honorable Senadora señora Astudillo, solicitó al Subsecretario del Interior, señor Pavez exponer la propuesta elaborada con los asesores de los integrantes de la comisión técnica, respecto de la cual, según sostuvo, se alcanzó un acuerdo para subsanar los aspectos observados.

A continuación, se transcribe íntegramente la propuesta presentada por el Subsecretario del Interior:

"Al artículo 1:

1. Para agregar un nuevo numeral del siguiente tenor: reemplazase en el numeral 5 del inciso segundo del artículo 136 la palabra "tres", por "cinco".

2. Para intercalar en el literal c) del numeral 6 del artículo 1 del proyecto, entre los actuales incisos quinto y sexto, lo siguiente:

"Será competente el juez de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión, y cualquier otro antecedente pertinente.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada. En ningún caso podrá revisar la procedencia, legalidad ni los fundamentos de la medida de expulsión."

3. Para reemplazar en el romanito iii. del literal c) del numeral 6 del artículo 1 del proyecto, la palabra "ejecutoriada" por "firme".

4. Para reemplazar el numeral 7 del artículo 1 del proyecto, por el siguiente: "7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

"No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Presentada la solicitud, el tribunal deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se

procederá conforme a los incisos siguientes.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor.

Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal y establecerá como condición la prohibición de ingreso al territorio nacional conforme a la ley. Durante dicho período se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, la continuación del procedimiento penal.

Cumplido íntegramente el plazo de prohibición de ingreso, se extinguirá la acción penal y el tribunal decretará, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo de la causa.”.”.

Artículo 4, nuevo: Agrégase la siguiente letra i) nueva al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales:

“Conocer y resolver las solicitudes de autorización para ingresar a domicilios destinadas a ejecutar medidas administrativas de expulsión, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería.”.”.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, reiteró que la controversia entre ambas Cámaras se refiere al reemplazo del guarismo tres por cinco en el numeral 5 del inciso segundo del artículo 136 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería. Indicó que existiría acuerdo para modificar el plazo vigente en los términos aprobados por la Cámara de Diputados.

Dejó constancia, para la historia fidedigna de la ley, que se recibió un oficio de la Corte Suprema con observaciones que calificó como formales y procesales sobre el texto del proyecto. Explicó que, además de resolver la divergencia relativa al plazo, el Ejecutivo propone tres grupos de ajustes que pueden incorporarse si cuentan con el acuerdo de la Comisión Mixta.

Expuso que el primero busca precisar el sentido y alcance de la intervención del juez de garantía cuando, para ejecutar una orden de expulsión, se requiere ingresar al domicilio de la persona afectada. Señaló que se plantea expresamente que será competente el juez de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

Detalló que, además, se precisa el contenido mínimo de la solicitud policial, que debe individualizar a la persona y el domicilio, acompañar copia de la resolución firme que ordenó la expulsión e incluir cualquier otro antecedente pertinente. Hizo presente que esta última exigencia permite a la Policía aportar información adicional que contribuya a precisar la solicitud.

Indicó que también se delimita la actuación judicial, estableciendo que el juez resolverá de plano y mediante resolución fundada. Subrayó que su examen debe circunscribirse a autorizar o denegar el ingreso para ejecutar la medida, sin revisar la procedencia, la legalidad ni los fundamentos de la expulsión administrativa. Sostuvo que esta precisión recoge lo señalado por la Corte Suprema y busca evitar que la autorización de ingreso se confunda con una nueva impugnación judicial de la expulsión. Recalcó que se trata de permitir su materialización mediante el ingreso a un domicilio, facultad que actualmente no existe para este efecto.

Añadió que el segundo grupo de ajustes se refiere a la expulsión inmediata durante un proceso penal. Recordó que, bajo la regulación vigente, la existencia de un procedimiento penal pendiente impide materializar la expulsión de una persona en situación migratoria irregular hasta que aquel termine. Afirmó que la Corte Suprema valora la propuesta, pero observa la necesidad de adecuarla al lenguaje y a las instituciones del proceso penal.

Precisó que se mantiene el deber del tribunal de solicitar al Ministerio Público un informe acerca de si la expulsión inmediata afecta una investigación en curso que involucre un interés para la persecución penal. Agregó que el Ministerio Público dispondría de cinco días para informar y que, si no responde, el procedimiento continúa conforme a los incisos siguientes, corrigiéndose una remisión inexacta del texto aprobado.

Expuso que se eliminan duplicidades y la distinción procedimental según el imputado se encuentre o no privado de libertad. Indicó que el tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída, mientras que el imputado deberá comparecer asistido por un defensor.

Señaló que se suprime la remisión al artículo 237 del Código

Procesal Penal que podría generar confusión, con el propósito de evitar la configuración de una suspensión condicional del procedimiento *sui generis* en la legislación migratoria. En su reemplazo, subrayó que se explicitan dos requisitos: que la pena concreta que pueda imponerse no exceda de tres años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Explicó que, bajo esos presupuestos, podrá procederse a la expulsión sin esperar el término del proceso penal.

Indicó que la resolución que autoriza la expulsión suspenderá el proceso penal y pondrá al afectado a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile para ejecutar la medida, en lugar de decretar inmediatamente el sobreseimiento temporal y aplicar reglas diferentes según las cautelares vigentes. Añadió que durante la prohibición de ingreso se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Si el extranjero incumple dicha prohibición, el procedimiento continuará; si cumple íntegramente el plazo, se extinguirá la acción penal y el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo.

Sostuvo que esta fórmula simplifica el procedimiento, elimina duplicidades y reemplaza la remisión al régimen de suspensión condicional, en la línea de lo observado por la Corte Suprema.

Explicó que el tercer ajuste incorpora expresamente en el Código Orgánico de Tribunales la competencia de los juzgados de garantía para conocer y resolver las solicitudes de autorización de ingreso a domicilios destinadas a ejecutar expulsiones administrativas. Señaló que esta norma no estaba considerada originalmente y que permite mantener la coherencia orgánica con las atribuciones conferidas por el proyecto.

Calificó estas modificaciones como formales y sostuvo que no alteran el espíritu de lo aprobado por el Congreso Nacional. Manifestó su expectativa de que la Comisión Mixta acuerde incorporarlas o reabrir el debate para examinarlas. Advirtió que, de no existir ese acuerdo, corresponderá limitarse a la modificación del plazo de tres a cinco años.

El Honorable Senador señor Becker se refirió al punto cuarto de la propuesta, que reemplaza el numeral 7 del artículo 1 del proyecto y regula la solicitud de expulsión inmediata de extranjeros en condición migratoria irregular sometidos a un procedimiento por simple delito.

Consultó por el alcance de la expresión “interés prevalente para la persecución penal”, utilizada para determinar si la expulsión afecta una investigación en curso. También solicitó aclarar el plazo de cinco días otorgado al Ministerio Público y el efecto de su falta de respuesta, caso en el cual la propuesta dispone continuar conforme a los incisos siguientes.

Planteó dudas acerca de la suspensión del procedimiento y de la prescripción de la acción penal durante la prohibición de ingreso, cuyo plazo, según se prevé, será finalmente de cinco años.

En relación con el límite de tres años de pena concreta, expuso que, una persona que comete un homicidio podría recibir una sanción de hasta tres años por concurrir circunstancias como la irreprochable conducta anterior. Preguntó si, en tal caso, puede ser expulsada y volver al país cinco años después, pese al delito cometido. Indicó que entiende que, si la sanción supera los tres años, debe permanecer en Chile para cumplirla.

El Honorable Diputado señor Ross consultó por la exigencia de individualizar a la persona y su domicilio en la solicitud dirigida al juez de garantía. Observó que, en ocasiones, se busca expulsar a personas cuya identidad no se conoce, por lo que manifestó sus dudas si incorporar esa individualización como requisito puede abrir la posibilidad de reclamaciones por errores en el nombre, en el domicilio o en la notificación, dificultando la ejecución por la vía judicial. Planteó si la imposibilidad de identificar correctamente a quien intenta ingresar al país no debiera constituir, por sí misma, una razón para disponer su salida.

El Honorable Diputado señor Valenzuela recordó que la Comisión Mixta tiene un objeto determinado y que en la sesión anterior se solicitó al Ejecutivo presentar una propuesta relativa a las observaciones de la Corte Suprema. Sostuvo que, antes de avanzar, corresponde resolver si se abrirá la discusión sobre materias adicionales a la divergencia que originó la Comisión.

Advirtió que inicialmente se consideró que las modificaciones serían administrativas o de mero trámite, pero que las preguntas planteadas muestran que su examen puede requerir una discusión más extensa. Anticipó que, si se acuerda abordar esos puntos, es necesario un estudio más acabado que no podría resolverse durante la sesión.

La Honorable Senadora señora Astudillo, recordó el compromiso de la sesión anterior de revisar los dos asuntos observados por la Corte Suprema y de que el Ejecutivo presentara una propuesta elaborada con participación de los asesores técnicos.

Afirmó que debe votarse la discrepancia pendiente y que, respecto de los demás puntos, las alternativas son revisarlos en esta instancia o mantener el texto aprobado.

La Honorable Diputada señora Tello manifestó que comparte la inquietud del Honorable Diputado señor Valenzuela. Informó no fue convocada a la reunión técnica, no obstante, expresó su disposición a estudiar y recoger las sugerencias de la Corte Suprema, haciendo un

llamado a que el Ejecutivo convoque con suficiente anticipación a los asesores para cumplir acuerdos de esta importancia.

El Honorable Senador señor Trisotti estimó pertinente que, antes de adoptar la decisión de reabrir o no el debate sobre otros puntos, cada integrante debería expresar su posición y aclarar sus dudas.

Señaló no tener reparos respecto del aumento de tres a cinco años, por tratarse del objeto de la Comisión Mixta y expresó su disposición a recoger las sugerencias de la Corte Suprema que contribuyan a establecer un procedimiento de expulsión más claro. Consideró que atribuir la autorización al juez del territorio jurisdiccional respectivo equivale a aplicar las reglas generales de competencia. Asimismo, estimó concordante con el objetivo del proyecto disponer expresamente que en esta actuación no se revise la procedencia de la expulsión.

Valoró el examen judicial sustentado en los antecedentes del Ministerio Público, pues la expulsión no debe producir impunidad respecto de otro delito cometido por el extranjero en Chile. Estimó adecuado fijar un plazo máximo de cinco días para el informe, con el fin de evitar dilaciones y favorecer la celeridad de los procedimientos, así como establecer reglas para el caso de que no se emita oportunamente.

Consultó si la suspensión de la prescripción de la acción penal se construye sobre la figura de la suspensión condicional del procedimiento del artículo 237 del Código Procesal Penal. Recordó que dicha institución contempla requisitos y condiciones para que la defensa y el Ministerio Público puedan acordarla y que puede conducir a la extinción de la acción penal. Solicitó precisar si se aplican esas reglas generales o requisitos distintos, bajo una hipótesis en que la privación de libertad se sustituye por la expulsión. Añadió que entiende que, si la persona vuelve a ingresar, se reanuda el procedimiento previamente suspendido.

La Honorable Senadora señora Astudillo, señaló que, según entiende, si el extranjero expulsado cumple el período de prohibición de ingreso, la causa queda sobreseída y no puede reabrirse cuando regrese posteriormente al país.

Manifestó preocupación por ese efecto desde la perspectiva de las víctimas, que pueden aspirar a que el responsable sea juzgado si vuelve a Chile. Solicitó explicar por qué se propone el sobreseimiento, pues considera distinto procurar que una persona que cometió un delito salga del territorio y extinguir la posibilidad de continuar la causa. Preguntó también si el silencio del Ministerio Público durante cinco días permite seguir adelante con la expulsión o si corresponde exigir un pronunciamiento expreso de la Fiscalía.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez consideró

necesario el proyecto y formuló una inquietud sobre la disposición que exige a los funcionarios policiales individualizarse y procurar minimizar las molestias y daños al ingresar a un domicilio. En relación con lo observado por la Corte Suprema, estimó que esta redacción puede resultar ambigua y advirtió que no remite al artículo 205 del Código Procesal Penal, que regula las condiciones de ingreso.

Solicitó aclarar, para la historia de la ley, cómo debe ejecutarse la diligencia. Expresó preocupación porque la falta de precisión dé lugar a cuestionamientos judiciales de la actuación policial, por ejemplo, ante alegaciones de vulneración de derechos o por la presencia de niños y niñas, considerando la vigilancia que distintas organizaciones ejercen sobre estas actuaciones. Sostuvo que ello puede retrasar y judicializar nuevamente un procedimiento administrativo que se busca hacer más expedito.

Consultó si corresponde remitir expresamente al Código Procesal Penal y si la propuesta recoge esta inquietud. Reconoció la autonomía y el respeto entre los poderes del Estado, pero sostuvo que no deben soslayarse las advertencias de la Corte Suprema acerca de posibles problemas de legalidad.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez precisó, en relación con lo planteado por la Honorable Diputada señora Tello y el Honorable Diputado señor Valenzuela, que las normas sustantivas ya fueron aprobadas por ambas Cámaras. Advirtió que, si no se abre el examen de otras materias, se mantendrá la estructura ya aprobada, pues el Ejecutivo propone perfeccionamientos derivados del informe de la Corte Suprema. Recordó que la iniciativa contiene normas sujetas a control preventivo obligatorio y que se busca evitar dudas en esa etapa.

La Honorable Senadora señora Astudillo coincidió en que las disposiciones fueron votadas, pero recordó que se asumió el compromiso de revisarlas a la luz de la opinión de la Corte Suprema. Precisó que los parlamentarios han manifestado que no fueron convocados oportunamente y que, por ello, no contaron con tiempo suficiente para estudiar la propuesta, por lo que solicitó al señor Subsecretario profundizar en los puntos planteados, para que los referidos parlamentarios puedan comprenderlos cabalmente.

El Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez, en cuanto a lo planteado por el Honorable Senador señor Becker, precisó que la referencia a un “interés prevalente” procura resguardar investigaciones penales que pueden verse afectadas por la expulsión. Describió que, si se detecta a una persona en condición migratoria irregular sometida a un proceso, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar al tribunal que conoce de la causa autorización para expulsarla sin esperar su término.

Señaló que el juez debe verificar si esa persona es perseguida por un delito grave o si resulta relevante para otra investigación. Como ejemplo, mencionó el caso de alguien detenido durante una fiscalización o por un delito que tiene especial importancia para una investigación del Ministerio Público, y que, en tal supuesto, podría denegarse la autorización. Calificó la referencia al interés prevalente como un control de mérito que permite al tribunal resolver sobre la expulsión inmediata.

Precisó que se consulta al Ministerio Público por su calidad de órgano persecutor y que el plazo de cinco días busca regular el supuesto de falta de respuesta. Explicó que el tribunal tiene la decisión final y que, si el Ministerio Público no informa oportunamente, corresponde citar a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al imputado con su defensor, al Ministerio Público y a los demás intervinientes.

Agregó que en esa audiencia la víctima puede oponerse porque desea que la persona sea juzgada y condenada en Chile, y que el Ministerio Público también puede manifestar su oposición. Recalcó que corresponde al tribunal resolver esas posiciones en ejercicio del control judicial.

Expuso que existe además una regla conforme a la cual, si la pena concreta que puede imponerse no excede de tres años de privación de libertad y el imputado no tiene condenas anteriores por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones para ejecutar la expulsión. Contrastó esta hipótesis con delitos graves, como una violación con homicidio, respecto de los cuales señaló que puede resultar aconsejable que el procedimiento y el cumplimiento de la pena tengan lugar en Chile.

Explicó que la autorización suspenderá el procedimiento penal y establecerá como condición la prohibición de ingreso al territorio nacional. Si el extranjero vuelve durante ese período, incumple la condición y el proceso continúa. Añadió que también se suspende el curso de la prescripción de la acción penal para conservar la posibilidad de perseguirlo si reingresa. Si cumple íntegramente la prohibición, se extingue la acción penal y se decreta el sobreseimiento definitivo. Vinculó este efecto con el límite de tres años, que, aunque significativo, no corresponde a las penas más graves.

Reiteró que el tribunal tiene la última palabra y que el informe del Ministerio Público busca evitar la expulsión de una persona relevante para una investigación conexa.

Respondió al Honorable Diputado señor Ross que otras disposiciones del proyecto contemplan herramientas para individualizar o ubicar a personas con órdenes de expulsión cuyo paradero se desconoce. Precisó que la norma discutida se refiere a un supuesto diferente: una persona individualizada, con una orden de expulsión completamente

tramitada y cuyo domicilio se conoce.

Explicó que actualmente la Policía de Investigaciones no cuenta con una facultad legal de ingreso al domicilio para materializar una expulsión administrativa, por lo que, si concurre al lugar y la persona no sale, no puede ejecutar la medida. Distinguió este caso de la persecución de un delito, en que puede proceder un allanamiento con autorización judicial, salvo las hipótesis de flagrancia. Sostuvo que la propuesta permite autorizar el ingreso y la aprehensión exclusivamente para ejecutar la expulsión.

El Honorable Diputado señor Valenzuela aseguró su plena disposición a examinar la propuesta y manifestó comprender tanto lo resuelto por ambas Cámaras como el origen de los ajustes del Ejecutivo. Precisó que su observación se refiere a un problema de coordinación, pues tanto él como la Honorable Diputada señora Tello acaban de conocer oficialmente las modificaciones y no han tenido la oportunidad de estudiarlas ni de formular sus propias preguntas.

Solicitó continuar la discusión, fijar una nueva reunión con los asesores y procurar resolver las materias en la siguiente sesión.

Por otra parte, **la Honorable Senadora señora Astudillo,** reiteró su consulta acerca de por qué se impide reabrir la causa una vez cumplido el período de prohibición de ingreso y cuál podría ser el delito de mayor gravedad comprendido dentro del límite de pena mencionado.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, indicó que, el umbral de tres años y un día se asocia a la pena aflictiva, noción a la que atribuyó efectos constitucionales, entre ellos los vinculados con el derecho a sufragio.

Mencionó casos de microtráfico y delitos relacionados con el orden público. Recordó la expulsión de un ciudadano argentino a propósito de la instalación de una barricada, ocasión en que debió esperarse el término del procedimiento. Ofreció elaborar y remitir un catálogo de delitos para conocimiento de la Comisión Mixta y enfatizó, para la historia de la ley, que el mecanismo no debe favorecer la impunidad y que la intención es excluir los delitos más graves mediante requisitos expresos.

Expresó la disposición del Ejecutivo a dedicar tiempo adicional al examen de la propuesta y evaluar otras incorporaciones, aunque subrayó la urgencia que reviste para el orden migratorio.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez observó que la iniciativa proviene del gobierno anterior y que su tramitación se ha extendido durante ambas administraciones, por lo que existen responsabilidades compartidas.

Reiteró su consulta sobre la ambigüedad de la obligación de procurar minimizar molestias y daños durante el ingreso policial y sobre la conveniencia de remitirse al Código Procesal Penal.

Pidió aclarar si la causa de una persona expulsada bajo el límite de pena de tres años se suspende o se sobresee. Relacionó esta duda con la vulnerabilidad de las fronteras, pues, pese al esfuerzo que implica ejecutar expulsiones, las personas pueden volver por pasos no habilitados, eventualmente sin antecedentes o con otra identidad. Destacó la diferencia entre reanudar un procedimiento pendiente y permitir que alguien regrese sin consecuencias por el hecho anterior.

Aludió al trabajo legislativo sobre el ingreso por paso no habilitado y el reingreso, así como a las iniciativas que procuran tipificar esas conductas. Señaló que se han impulsado al menos siete leyes para reforzar una normativa migratoria que no se actualizaba desde 1975 y pidió mantener presente ese contexto. Reconoció la disposición de los nuevos parlamentarios y de ambas Cámaras, pero insistió en que subsisten numerosos asuntos pendientes, entre ellos la tipificación del ingreso por paso no habilitado, que estima útil para la persecución penal.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, explicó que la obligación de minimizar molestias y daños acompaña una autorización limitada a materializar la orden administrativa de expulsión. Distinguió esta diligencia de un allanamiento y sostuvo que no habilita a la Policía de Investigaciones a buscar otros objetos ni a realizar actuaciones ajenas a la aprehensión destinada a ejecutar la medida. Añadió que no confiere facultades de descerrajamiento y señaló que entiende que la expresión utilizada proviene del Código Procesal Penal.

Precisó que la expulsión no genera por sí sola el sobreseimiento, sino que suspende el procedimiento a la espera de que se cumpla la condición de no reingresar. Si la persona vuelve infringiendo la prohibición, corresponde continuar la causa penal.

Explicó que también es necesario suspender el curso de la prescripción, pues, de lo contrario, la acción podría prescribir mientras el extranjero permanece fuera del país, especialmente si el plazo estaba próximo a cumplirse. Indicó que, ante el incumplimiento, se reanuda el procedimiento y vuelve a correr la prescripción.

El Honorable Diputado señor Ross precisó que comprende la explicación sobre el domicilio, pero mantiene su inquietud acerca de la identidad de la persona. Observó que, si el ingreso irregular pasa a constituir

delito[3], podría resultar aplicable el allanamiento propio de una investigación penal, lo que, a su juicio, puede hacer menos necesaria la nueva autorización. Aclaró que dicha tipificación aún no se encuentra vigente, aunque espera que lo esté próximamente.

Reiteró que la individualización puede ser compleja cuando no se sabe con certeza quién es la persona que se busca expulsar. Manifestó preocupación por eventuales reclamaciones judiciales sobre la legalidad de la detención o del ingreso a la morada, fundadas en errores de nombre, ausencia de documentos o requerimientos de intervención consular, que incluso pueden derivar en incidentes diplomáticos y dificultar la ejecución.

Sugirió matizar la exigencia, de modo que se entienda satisfecha con los antecedentes de identidad de que dispone el Estado de Chile, evitando que discrepancias de esa naturaleza permitan bloquear judicialmente la expulsión.

La Honorable Senadora señora Astudillo, coincidió en que la identificación ha sido uno de los problemas para ejecutar expulsiones en administraciones anteriores. Además, insistió en revisar el sobreseimiento definitivo derivado del cumplimiento del plazo de prohibición de ingreso.

Recordó que durante la discusión del proyecto planteó que, si una persona expulsada vulnera esa decisión y regresa, no sólo debe reanudarse el procedimiento, sino que correspondería aumentar en un grado la pena. Fundó su propuesta en que se le ha otorgado la oportunidad de salir sin cumplir la sanción y que el incumplimiento de esa condición debe tener una consecuencia adicional. Señaló que en aquella oportunidad se le indicó que el asunto excedía las materias del proyecto, pero estimó importante considerarlo.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez pidió aclarar la relación entre la expulsión y la prescripción. Manifestó que, según entiende, una vez iniciado un procedimiento contra un imputado o acusado, la prescripción se suspende. Aludió a actuaciones como la denuncia, la notificación y la audiencia, y expresó que no le resulta consistente entender que, por salir del país, comienza a prescribir el delito.

La Honorable Senadora señora Astudillo, distinguió dos situaciones. Explicó que durante la prohibición de ingreso se suspende la prescripción y que, si el afectado reingresa dentro de ese período, puede reanudarse la causa. Precisó que su objeción se refiere a la segunda hipótesis: que, cumplidos los tres o cinco años de prohibición, según el plazo aplicable, el procedimiento ya no pueda reabrirse.

[3] Proyecto de ley que modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, Boletín N° 15.261-06.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, respondió al Honorable Diputado señor Ross que no es posible expulsar a una persona no individualizada. Explicó que la expulsión requiere un procedimiento administrativo completamente tramitado, con posibilidades de oposición y de revisión judicial, que no puede iniciarse contra alguien cuya identidad se desconoce.

Indicó que, al existir una orden de expulsión que se pretende ejecutar, la persona ya ha sido identificada, por ejemplo, a través de una autodenuncia en frontera, una gestión en un servicio de salud, un contrato de trabajo o un trámite consular. Añadió que el país receptor debe reconocerla como nacional, pues la expulsión exige entregarla a la autoridad migratoria del Estado de destino y no consiste simplemente en dejarla en una frontera.

Sostuvo que el problema previo es identificar a quien se pretende expulsar y que existen diversos mecanismos, entre ellos el empadronamiento, también considerado durante la discusión del proyecto. Reiteró que la autorización de ingreso al domicilio se refiere a una persona que ya se encuentra individualizada.

Explicó nuevamente que la expulsión inmediata con un proceso penal pendiente debe evitar la impunidad. Señaló que, si se cumplen el límite de pena de hasta tres años y la ausencia de condenas anteriores, el tribunal puede autorizar la expulsión. La consecuencia es la suspensión del procedimiento, no su sobreseimiento, mientras se cumple la condición de no reingresar.

Precisó que el incumplimiento permite que el proceso continúe, justificando la suspensión en que no resulta posible proseguir normalmente el juzgamiento de una persona que ya no está en Chile, pues ello obligaría al Ministerio Público a buscar y juzgar a alguien que fue expulsado.

Reconoció que, cuando se cumple íntegramente el período de prohibición, que puede ser de cinco años o según las reglas aplicables, se extingue la acción penal y procede el sobreseimiento definitivo. Manifestó que ese efecto puede discutirse, pero que corresponde a la propuesta presentada. Explicó que se inspira en instituciones como la suspensión condicional del procedimiento, en las cuales el cumplimiento de las condiciones conduce al término de la causa, y aludió también a los acuerdos reparatorios.

Distinguió ese efecto de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal. Señaló que, si el plazo siguiera corriendo mientras la persona está fuera del país, podría regresar incumpliendo la prohibición y alegar que la acción ya prescribió para impedir su juzgamiento. Sostuvo que la suspensión busca evitar precisamente esa posibilidad y conservar la

persecución penal ante el incumplimiento.

En cuanto a lo planteado por la Honorable Senadora señora Astudillo, recordó que la propuesta dispone la continuación del procedimiento, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, cuando se infringe la prohibición de ingreso. Manifestó que es posible estudiar la incorporación de un aumento de la pena en un grado, de modo que el incumplimiento no solo reactive la causa, sino que tenga una consecuencia penal adicional.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez observó que se está creando una figura nueva que puede contribuir a resolver dificultades del sistema judicial y la congestión de los establecimientos penitenciarios, asunto discutido también con el gobierno anterior. Describió el mecanismo como una oportunidad de salir del país sin sufrir las consecuencias de la causa si se respeta la prohibición de ingreso.

Advirtió que, cuando el beneficiado vuelve irregularmente, vulnera tanto la condición concedida como la normativa de ingreso, por lo que estimó necesario establecer una agravación más intensa. Expresó preocupación por que, de lo contrario, la medida pueda entenderse como la posibilidad de permanecer algunos años fuera del país y regresar sin antecedentes por el hecho que motivó el procedimiento.

Consideró que el mecanismo puede ser adecuado para casos de menor gravedad, pero observó que las dificultades de control fronterizo permiten el retorno clandestino, incluso de integrantes de organizaciones como el Tren de Aragua u otras bandas. Señaló que la evaluación sería distinta en un país con fronteras estrictamente controladas y pidió considerar ese riesgo.

Manifestó que es autora de la ley sobre control de identidad migratorio[4] y sostuvo que el gobierno anterior no la aplicó, privilegiando el empadronamiento y la intervención de la Policía de Investigaciones y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Afirmó que esa normativa permite iniciar el procedimiento de expulsión respecto de quien no acredita su situación migratoria regular y propuso reforzar su aplicación. Destacó que entrega atribuciones tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros de Chile.

La Honorable Senadora señora Astudillo, señaló que su invitación al Ejecutivo a revisar una consecuencia adicional por el reingreso apunta precisamente a evitar que la expulsión sea percibida como un beneficio sin contrapartida. Sostuvo que, para desincentivar el ingreso

[4] Ley N° 21.567 que modifica la ley N° 20.931, para ampliar las facultades de control policial para efectos de aplicar las medidas establecidas en la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

irregular, es necesario considerar todas las consecuencias del mecanismo.

Valoró la incorporación de controles biométricos y estimó que los esfuerzos e inversiones de la administración anterior, complementados con los que se desarrollarán, contribuirán a reducir las debilidades existentes en el control del ingreso irregular.

El Honorable Diputado señor Valenzuela distinguió dos situaciones planteadas por la Honorable Diputada señora Joanna Pérez que, a su juicio, requieren tratamientos diferentes. La primera es el incumplimiento de la prohibición durante su vigencia, supuesto en que se reanuda la causa y respecto del cual se propone agregar una agravación por quebrantar la oportunidad concedida.

Explicó que la segunda se produce cuando la persona cumple la condición y vuelve una vez vencido el plazo de prohibición. Observó que, si comete un nuevo delito, podría invocar irreprochable conducta anterior, pese a haberse beneficiado previamente de un mecanismo semejante a la suspensión condicional del procedimiento. Reiteró que ambos supuestos merecen una regulación diferenciada.

La Honorable Senadora señora Astudillo, consideró que las dudas e inquietudes expuestas justifican continuar el estudio, con el propósito de alcanzar los mayores consensos posibles. Señaló que existe un objetivo compartido de proteger las fronteras, promover una migración regular y establecer condiciones adecuadas para quienes pueden ser expulsados en atención a la entidad de la pena. Sostuvo que la medida no debe transformarse en un incentivo y que corresponde revisar una consecuencia agravada para quien regresa infringiendo la prohibición, especialmente si vuelve a delinquir.

Solicitó al Subsecretario que su equipo convoque expresamente a todos los asesores de los integrantes de la Comisión Mixta para revisar la propuesta antes de la próxima sesión.

Sugirió invitar al Ministerio Público a la próxima sesión, atendidas las referencias a sus funciones durante el debate. Reconoció que no todos los asuntos podrán resolverse en esta iniciativa, pero sostuvo que al menos deben examinarse las observaciones de la Corte Suprema y los planteamientos de los parlamentarios.

En sesión de 21 de septiembre de 2026, **el Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez,** explicó que el Ejecutivo ha procurado recoger las observaciones formuladas por distintas entidades, especialmente por la Corte Suprema. Añadió que, con ocasión de la participación del Ministerio Público en esta sesión, se trabajó con sus representantes y se incorporaron nuevas observaciones. La nueva propuesta se transcribe íntegramente a

continuación:

“Al artículo 1:

1. Para agregar un nuevo numeral del siguiente tenor: reemplazase en el numeral 5 del inciso segundo del artículo 136 la palabra “tres”, por “cinco”.

2. Para intercalar en el literal c) del numeral 6 del artículo 1 del proyecto, entre los actuales (revisar con secretaría) lo siguiente:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

Será competente el juzgado de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión, y antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en el domicilio.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada. En ningún caso podrá revisar la procedencia, legalidad ni los fundamentos de la medida de expulsión.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse firme.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de

la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Lo anterior, conforme a la ley vigente, la reglamentación interna para estas actuaciones y las reglas de uso de la fuerza vigentes al momento de la actuación. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.

Si durante la diligencia los funcionarios advirtieren a simple vista objetos o circunstancias que permitan presumir la existencia de un delito, deberán resguardar el lugar y las especies y comunicarlo de inmediato al fiscal de turno. La autorización prevista en este artículo no habilitará por sí sola para registrar el domicilio ni incautar especies con fines de investigación penal, actuaciones que se regirán por las normas generales del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables.

1. Para reemplazar el numeral 7 del artículo 1 del proyecto, por el siguiente: “7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Presentada la solicitud, el tribunal deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá conforme a los incisos siguientes. Si, por el contrario, el Ministerio Público se opusiere fundadamente a la expulsión inmediata por estimar que concurre un interés prevalente para la persecución penal, el tribunal, ponderando los antecedentes que obren en el proceso, resolverá sobre la solicitud. La resolución que deniegue la solicitud para ejecutar la expulsión inmediata, será apelable en el solo efecto devolutivo.

El informe del Ministerio Público y los antecedentes que lo funden se pondrán exclusivamente en conocimiento del tribunal y de quienes tengan derecho a acceder a ellos conforme al Código Procesal Penal. Al Servicio Nacional de Migraciones se comunicará únicamente la conclusión relativa a

la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor.

Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal por el plazo de tres años, bajo la condición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por igual periodo de tiempo. La suspensión producirá efectos desde que se materialice la expulsión, circunstancia que deberá ser certificada por la Policía de Investigaciones de Chile, y desde esa fecha se computará el plazo de tres años. Si la expulsión no se materializare dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento penal.

Durante el periodo de suspensión del procedimiento, se suspenderá también el curso de la prescripción de la acción penal. Una vez que transcurra el referido plazo de tres años sin que el imputado incumpla la condición impuesta, se producirá por el solo ministerio de la ley el sobreseimiento definitivo del imputado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de otros intervinientes en el delito.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, la continuación del procedimiento penal. Reanudado el procedimiento, no se podrá volver a decretar la expulsión inmediata respecto del mismo imputado.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar al Ministerio Público y al tribunal, dentro del plazo de tres días desde que tome conocimiento, el reingreso al territorio nacional de una persona expulsada conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la víctima perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho ni ejercer las acciones que correspondan para obtener su reparación.

Artículo 4, nuevo: Agrégase la siguiente letra i) nueva al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales:

“Conocer y resolver las solicitudes de autorización para ingresar a domicilios destinadas a ejecutar medidas administrativas de expulsión y la expulsión inmediata en procesos penales, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería.”.”.

A continuación, **el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Homicidios y Lavado de Activos del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo Val,** sostuvo que la participación de la institución en el trabajo de la mesa técnica responde a un ánimo de colaboración con la labor de los órganos colegisladores constitucionalmente competentes.

Expresó una valoración positiva del proyecto y recordó que el Ministerio Público intervino en diversas oportunidades durante su tramitación, en las cuales se acogieron numerosas observaciones. Respecto de las diferencias sometidas a la Comisión Mixta, señaló que la institución prestó especial atención al último oficio de la Corte Suprema.

Precisó que su presentación[5] se elaboró sobre la versión anterior de la propuesta y que, por ello, contiene observaciones críticas que ya se encuentran subsanadas en el texto más reciente, circunstancia que distinguiría durante su exposición.

En primer término, valoró la exigencia de autorización judicial previa para ingresar a un domicilio y la consulta obligatoria al órgano persecutor en los casos de expulsión inmediata. Destacó, asimismo, el resguardo de las garantías procesales del imputado y, especialmente, de la víctima, cuya pretensión de acceder a la justicia puede verse frustrada por la expulsión. Indicó que la última versión fortalece esa protección y consideró favorable que la causa penal pueda reabrirse a iniciativa de las partes.

Explicó que una de las preocupaciones planteadas a la Subsecretaría del Interior se refiere al riesgo de impunidad y desprotección de las víctimas, aspecto que el nuevo texto aborda mediante mayores garantías. Otra concierne a la reserva de las investigaciones penales, tanto en el ingreso al domicilio como en la expulsión inmediata. Recordó que el Servicio Nacional de Migraciones es un tercero ajeno al procedimiento penal y no tiene la calidad de interviniente conforme al artículo 12 del Código Procesal Penal. Por ello, sostuvo que debe preservarse el acceso a la información para quienes están habilitados de acuerdo con el artículo 182 del mismo Código.

[5] La presentación del Ministerio Público se puede descargar desde el siguiente enlace: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=26260&tipodoc=docto_comision

En cuanto al ingreso al domicilio, distinguió su finalidad administrativa de la entrada y registro propios de una investigación penal. Explicó que, en este último ámbito, la diligencia puede comprender la detención del imputado y el registro del inmueble para encontrar drogas, armas u otros elementos. En el procedimiento administrativo propuesto, en cambio, el ingreso tiene por objeto buscar y aprehender a la persona cuya expulsión se ha decretado. Agregó que esta figura existe en el derecho comparado y no constituye una anomalía.

Advirtió que, durante ese ingreso, los funcionarios pueden advertir a simple vista objetos constitutivos de delito, como drogas o armas sobre una mesa del domicilio. Reconoció que la situación podría resolverse mediante las reglas generales del Código Procesal Penal, pero estimó preferible establecer una disposición expresa que permita actuar y utilizar penalmente los hallazgos obtenidos en un procedimiento correctamente ejecutado, con los resguardos correspondientes. De otro modo, podrían suscitarse controversias sobre exclusión de prueba por ilicitud, fundadas en que los funcionarios estaban facultados únicamente para ingresar y detener, y no para incautar especies, con una eventual afectación de la inviolabilidad del domicilio o de la privacidad. Consideró que la versión más reciente resuelve adecuadamente esta preocupación.

Señaló que subsiste la necesidad de mejorar la coordinación previa al ingreso al domicilio. Si bien el texto avanza considerablemente en la coordinación con el Ministerio Público para la expulsión inmediata, sostuvo que el órgano persecutor también debe conocer anticipadamente la diligencia de ingreso y aprehensión. Recordó que la Policía de Investigaciones es uno de sus organismos auxiliares, junto con Carabineros de Chile, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y Gendarmería de Chile. En particular, una investigación desarrollada con Carabineros puede verse afectada por el ingreso de la Policía de Investigaciones a un inmueble relacionado con una organización criminal.

Ejemplificó que en ese lugar puede estar realizándose una entrega vigilada o encontrarse un agente revelador, de modo que el ingreso administrativo puede dificultar o comprometer gravemente la investigación. Precisó que sólo el Ministerio Público dispone de una visión conjunta de las diligencias encargadas a los distintos organismos, mientras que un funcionario de la Policía de Investigaciones puede conocer las investigaciones de su institución y desconocer las de Carabineros.

A este respecto, propuso establecer una instancia breve de comunicación, eventualmente a través de las unidades especializadas del Ministerio Público reconocidas en su ley orgánica, que permita informar el domicilio al que se pretende ingresar y la persona que será detenida para ejecutar su expulsión. De esta manera, se podrá consultar a las fiscalías

regionales involucradas y advertir si la diligencia compromete alguna investigación.

En relación con el inicio del plazo de suspensión del procedimiento penal, explicó que la versión anterior no distinguía claramente el momento en que la persona abandona efectivamente el país. Ello podría permitir que transcurrieran tres años desde la resolución sin que la expulsión se ejecutara y que, aun permaneciendo el imputado en Chile, se produjera el sobreseimiento definitivo. Indicó que el Ministerio Público propuso computar el plazo desde la salida efectiva y acreditada del territorio nacional. Valoró que la nueva propuesta recoja esta observación y evite que el mecanismo, semejante a una suspensión condicional del procedimiento, opere sin que se haya cumplido materialmente la expulsión.

Por otra parte, planteó, además, que una pena concreta baja no refleja necesariamente un bajo impacto social del delito. Explicó que, atendida la semejanza del mecanismo con la suspensión condicional del procedimiento, se sugirió adoptar una regla comparable a la del artículo 237 del Código Procesal Penal que lo regula y que para determinados delitos exige autorización del fiscal regional. Por ello, se estimó conveniente un control adicional a la sola consideración de la pena concreta.

Advirtió que, en ciertos delitos, la expulsión inmediata puede percibirse como impunidad, especialmente desde la perspectiva de la víctima. En este punto, valoró que la última versión preserve la posibilidad de ejercer acciones civiles para obtener reparación, lo que resuelve buena parte de la preocupación institucional.

Del mismo modo, hizo presente una asimetría respecto del artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Señaló que el proyecto permite la expulsión respecto de simples delitos de la ley N° 20.000 que sustituye la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotropicas, como el microtráfico, pero no introduce una solución equivalente para hipótesis de baja penalidad de contrabando o tráfico ilícito de migrantes. Aclaró que esa diferencia, a su juicio, puede responder a una decisión deliberada del legislador, pero consideró necesario dejarla advertida.

Destacó que los canales de comunicación y participación del Ministerio Público y la reserva de la investigación frente a terceros quedan debidamente resguardados en la última propuesta de expulsión inmediata.

Respecto del ingreso al domicilio, recordó que inicialmente se contempló la intervención de la Corte de Apelaciones y que, al radicar la atribución en el juez de garantía, la Corte Suprema observó la necesidad de modificar sus reglas de competencia en el Código Orgánico de Tribunales. Explicó que una versión previa recogió el ingreso al domicilio, pero omitió la

expulsión inmediata y que el texto más reciente incorpora ambas atribuciones.

Sin perjuicio de esos avances, reiteró dos aspectos pendientes. El primero dice relación con el control político-administrativo de la actuación policial: una vez decretada la expulsión, la propuesta permite un vínculo directo entre la Policía de Investigaciones y el juez de garantía para autorizar el ingreso. Contrastó este esquema con el procedimiento penal, en que la policía entrega sus antecedentes al Ministerio Público y este formula y fundamenta la solicitud ante el tribunal.

Aclaró que no pretende trasladar al Ministerio Público una función administrativa, pero sugirió evaluar una especie de visto bueno, autorización previa o, al menos, una comunicación al Director del Servicio Nacional de Migraciones. Con ello se establecería una responsabilidad administrativa adicional a la policial y una contraparte con la cual abordar eventuales dificultades. Señaló que, si el ingreso afecta una investigación relevante, el conflicto quedaría radicado entre el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones, que en materia penal actúa como su auxiliar.

El segundo aspecto pendiente consiste en una coordinación previa, aunque breve, con el Ministerio Público. Reiteró que ni el juez requerido ni la policía que ejecuta la diligencia administrativa necesariamente conocerán su impacto sobre una investigación desarrollada mediante interceptaciones telefónicas, agentes reveladores u otras técnicas especiales. La persona que se pretende expulsar puede residir en un inmueble vinculado a una organización investigada y el ingreso puede perjudicar esas diligencias. Sugirió nuevamente utilizar las unidades especializadas de la Fiscalía Nacional, por sus vínculos con las fiscalías regionales y su capacidad de coordinación, u otra fórmula que determine la Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Astudillo, estimó coherente evitar que la mayor rapidez de una expulsión entorpezca investigaciones más relevantes para la justicia y la seguridad del país. Consultó qué disposición específica se requiere incorporar para atender esa preocupación.

El señor Ignacio Castillo propuso una obligación de coordinación con plazos acotados, compatible con la celeridad perseguida por el proyecto. Explicó que las unidades especializadas pueden contactar a los fiscales respectivos y consultar los sistemas de información institucionales para advertir si el ingreso afecta una investigación.

Añadió que la entrada al domicilio para detener exige que el sistema actúe con rapidez, pues la expulsión posterior debe ejecutarse dentro de plazos legales breves. Hizo presente que el Congreso estudia una

reforma constitucional[6] para ampliarlos, pero advirtió que este nuevo mecanismo de ingreso y detención tensionará los plazos disponibles para materializar la expulsión.

Enseguida, **el Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez,** explicó los cuatro componentes de la nueva propuesta.

El primero responde a la discrepancia entre ambas Cámaras sobre el plazo mínimo de prohibición de ingreso tras una expulsión, que se propone aumentar de tres a cinco años. El segundo regula el ingreso al domicilio para aprehender a la persona: actualmente, aun concluido el procedimiento administrativo, identificada la persona y firme la resolución, la Policía de Investigaciones carece de esa facultad. El tercero aborda la imposibilidad de expulsar a un extranjero en situación irregular mientras se sustancia su proceso penal. El cuarto modifica las competencias del juez de garantía en el Código Orgánico de Tribunales.

Precisó que esta última modificación comprende tanto las solicitudes de ingreso a domicilios para ejecutar expulsiones administrativas como la expulsión inmediata en procesos penales.

Sobre el ingreso al domicilio para ejecutar la medida, explicó que se parte de una resolución de expulsión firme, una vez agotados los recursos y resueltas las acciones de amparo o protección. La Policía de Investigaciones, a través de su Jefe Nacional de Migraciones, podrá solicitar por escrito autorización al juez de garantía con competencia en el territorio donde se ubica el domicilio de la persona a expulsar, y este último, deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Señaló que la solicitud debe individualizar a la persona y el domicilio, acompañar copia de la resolución firme y aportar antecedentes que permitan estimar razonablemente que aquella se encuentra en ese lugar, exigencia recogida de la propuesta del Ministerio Público. Subrayó que no se trata de una investigación penal y que el juez de garantía no puede dejar sin efecto la expulsión, cuestión que, según indicó, coincide con lo observado por la Corte Suprema y el Ministerio Público. Por lo tanto, añadió que, el tribunal resolverá de plano, mediante resolución fundada, autorizando o rechazando el ingreso.

Explicó que la resolución debe individualizar a la persona, el domicilio y la autoridad encargada de practicar la diligencia, e incorporar el texto de la resolución de expulsión. Recalcó que la autorización sólo faculta para ingresar, buscar a la persona y aprehenderla, sin habilitar un registro con otros fines.

[6] Reforma la Constitución Política en materia de detención para la ejecución de expulsiones administrativas, Boletín N° 18.314-07.

Añadió que los funcionarios deberán identificarse y procurar minimizar molestias y daños, siguiendo una regla tomada del Código Procesal Penal. Agregó que la actuación se sujetará a la legislación vigente, la reglamentación interna y las reglas de uso de la fuerza aplicables. Asimismo, deberán informar a la persona acerca de la resolución que autoriza su aprehensión y explicar el motivo de su detención.

Respecto de los hallazgos a simple vista, señaló que los funcionarios deberán resguardar el lugar y las especies y comunicar de inmediato al fiscal de turno los objetos o circunstancias que permitan presumir la existencia de un delito. Estimó que esta disposición permite al Ministerio Público conocer oportunamente las circunstancias de la diligencia.

Al mismo tiempo, precisó que la autorización administrativa no habilita por sí sola para registrar el domicilio ni incautar especies con fines de investigación penal, actuaciones que se regirán por las normas generales del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás disposiciones especiales aplicables. Consideró que así se resguarda el interés del órgano persecutor frente a posibles afectaciones a sus investigaciones.

En cuanto a la expulsión inmediata, explicó que se refiere al extranjero en condición migratoria irregular, ya sea por ingreso por paso no habilitado o por sobreestadía, respecto del cual se haya formalizado la investigación o que se encuentre acusado o requerido por simple delito.

Aclaró que no basta la mera detención para disponer su expulsión. Sostuvo que, en esos supuestos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar al tribunal competente autorización para ejecutarla sin esperar el término del proceso penal.

Presentada la solicitud, el tribunal requerirá al Ministerio Público un informe, dentro de un plazo máximo de cinco días, acerca de si la expulsión afecta una investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal. En caso de que no haya respuesta por parte del ente persecutor, se entenderá que autoriza. Agregó que, si el Ministerio Público se opone fundadamente por estimar que concurre un interés prevalente para la persecución penal, lo informará al tribunal y este resolverá. Finalmente, sostuvo que la resolución que deniegue la expulsión será apelable en el sólo efecto devolutivo.

Indicó que el informe y sus fundamentos se pondrán en conocimiento del tribunal, sin abrir al Servicio Nacional de Migraciones el acceso a investigaciones reservadas. A dicho Servicio se comunicará únicamente la conclusión acerca de la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata. El tribunal citará a audiencia al Servicio, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes, incluidos eventuales

querellantes y la víctima tendrá derecho a ser oída.

Agregó que, si la pena concreta eventualmente aplicable no excede de tres años de privación de libertad y el imputado no registra condenas anteriores por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones para ejecutar la expulsión. Señaló que, en la práctica se busca su traslado desde la audiencia al lugar destinado a materializar la orden de expulsión.

Sostuvo que la resolución suspenderá el procedimiento penal por tres años, bajo la condición de no reingresar al país. Precisó que, acogiendo la observación del Ministerio Público, los efectos de la suspensión y el cómputo del plazo comenzarán con la expulsión efectiva, certificada por la Policía de Investigaciones. Si no se materializa dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del proceso. Remarcó, que la ejecución de la expulsión corresponde al Ejecutivo en coordinación con las policías.

Subrayó que, durante la suspensión también se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Transcurridos los tres años sin incumplimiento, se producirá el sobreseimiento definitivo por el sólo ministerio de la ley. Si se incumple la prohibición de ingreso, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar que continúe el proceso penal y una vez reanudado, no podrá decretarse nuevamente la expulsión inmediata y deberá avanzarse hasta la sentencia.

Concluyó señalando que la Policía de Investigaciones deberá informar al Ministerio Público y al tribunal el reingreso dentro de los tres días siguientes de tomar conocimiento. Explicó que, a su juicio, el supuesto corresponde al ingreso por paso no habilitado, pues en un paso habilitado debe impedirse la entrada de quien mantiene la prohibición. Finalmente, destacó que se preservan las acciones civiles de la víctima para obtener reparación.

El Honorable Diputado señor Valenzuela distinguió la coordinación previa al ingreso al domicilio solicitada por el Ministerio Público del informe requerido para materializar la expulsión inmediata. Señaló que la primera pretende evitar que una entrada perjudique una investigación desconocida para quienes intervienen en la diligencia administrativa y que no queda cubierta por la segunda. Sugirió incorporar la regla antes de la disposición sobre el contenido de la resolución, en el numeral 2 de la primera página de la propuesta.

Cuestionó, luego, la amplitud de la prohibición de revisar la procedencia, legalidad y fundamentos de la medida de expulsión. Indicó que la legalidad comprende aspectos formales y sustantivos y que, aunque comparte la idea de impedir una revisión del mérito de la expulsión, la

redacción podría privar al juez de todo control efectivo. Ejemplificó con una resolución dictada por un funcionario incompetente y consultó qué examen corresponde realizar al tribunal si tampoco puede verificar ese requisito formal. Estimó que la atribución judicial debe tener un contenido real y no reducirse a un trámite.

En relación con los hallazgos a simple vista, preguntó por el empleo de la expresión “presumir la existencia de un delito” y por la aplicación de las reglas de flagrancia cuando los antecedentes revelan inmediatamente su comisión.

Por último, advirtió la diferencia entre el mínimo de cinco años de prohibición administrativa de ingreso y los tres años de suspensión del procedimiento penal. Explicó que, si la persona reingresa al cuarto año, se aplicarían las consecuencias administrativas, mientras que la acción penal ya habría prescrito. Solicitó tener presente esta diferencia al examinar la propuesta.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez valoró el trabajo del Ministerio del Interior, del Ministerio Público y de los asesores. Propuso que la disposición sobre los hallazgos durante el ingreso se refiera a la existencia de “uno o más delitos”, pues pueden encontrarse simultáneamente armas, drogas u otros elementos. Aunque reconoció que la precisión puede parecer semántica, destacó que un procedimiento puede derivar en situaciones distintas de las previstas al iniciarlo.

Manifestó su preocupación por situaciones comentadas con personal de la Policía de Investigaciones, en las que medidas precautorias decretadas por un juez, por ejemplo, a raíz de una denuncia de violencia intrafamiliar, impedirían ejecutar una expulsión. Indicó que esas denuncias no se limitan a personas casadas y planteó el riesgo de que se utilicen vínculos de pareja para generar un impedimento judicial. Sostuvo que la legislación debe anticipar eventuales mecanismos de elusión y no limitarse a aprobar rápidamente una norma que luego resulte insuficiente frente a la práctica.

Mencionó también matrimonios o acuerdos de unión civil utilizados para buscar la regularización por reunificación familiar. Consideró que habría sido útil escuchar al Director del Servicio Nacional de Migraciones, dado que los problemas involucran tanto cuestiones judiciales como administrativas.

Coincidió con la necesidad de evitar que la expulsión perjudique otras investigaciones. Advirtió que una persona perseguida por un delito menor puede tener interés en ser expulsada para eludir una investigación más grave, como un homicidio o hechos de crimen organizado. Sostuvo que existen personas que buscan eludir la legislación e instó a considerar estas situaciones al perfeccionar el texto.

El Honorable Senador señor Trisotti coincidió en que una expulsión no debe generar impunidad respecto de personas vinculadas a otras investigaciones. Valoró que se expliciten las hipótesis de formalización, acusación o requerimiento por simple delito, como resguardo frente a su eventual participación en otros hechos.

Consultó por los efectos del silencio del Ministerio Público una vez vencido el plazo de cinco días para informar. Indicó que, según lo discutido, se ha entendido que ese silencio permite autorizar la expulsión, pero la propuesta no lo establece expresamente y se remite a los incisos siguientes. Observó que estos regulan también la hipótesis contraria, esto es, una oposición que puede dar lugar a una apelación. Solicitó una regla explícita acerca del efecto de la falta de respuesta, en vez de una remisión que puede resultar equívoca.

Asimismo, pidió explicar la elección de tres años para la suspensión del procedimiento y sus efectos penales, considerando que la discrepancia que originó la Comisión Mixta se refiere al aumento de tres a cinco años de la prohibición de ingreso. Señaló que parece existir consenso en aprobar los cinco años previstos originalmente por la Cámara de Diputados y preguntó qué consecuencias operarán entre el tercero y el quinto año si ya se produjo el sobreseimiento definitivo. Sugirió evaluar un plazo común de cinco años que vincule la suspensión y los demás efectos con la nueva prohibición mínima de ingreso.

El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas señor Ignacio Castillo, aclaró que el mecanismo se aproxima a una suspensión condicional del procedimiento vinculada a la expulsión, de modo que el sobreseimiento opera por el cumplimiento de la condición durante el plazo y no propiamente por prescripción. Reiteró que por ello es indispensable acreditar la salida efectiva mediante un órgano que certifique su fecha, para evitar una suspensión ficticia que permita eludir la regulación.

Solicitó revisar dos aspectos adicionales. El primero concierne a la apelación, prevista únicamente contra la resolución que deniega la expulsión inmediata. Sostuvo que el Ministerio Público también debe poder impugnar la decisión que la concede pese a su oposición fundada, atendida la necesidad de continuar una investigación o de contar con una eventual cooperación eficaz. Propuso que, al menos, se permita apelar cuando la autorización se otorgue contra el parecer del órgano persecutor.

El segundo se refiere a la fórmula según la cual el tribunal accederá a la solicitud cuando la pena concreta no exceda de tres años y no existan condenas anteriores. Estimó que debe sustituirse por “podrá acceder”, para permitir ponderar las objeciones del Ministerio Público sobre la pena concreta o las necesidades de una investigación. De lo contrario, su participación y oposición podrían carecer de relevancia práctica. Calificó

ambos ajustes como acotados, pero de especial importancia para la institución.

El Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez, manifestó que, a juicio del Ejecutivo, exigir coordinación con el Ministerio Público antes de cada ingreso al domicilio agregaría una carga burocrática que se busca evitar. Solicitó dejar constancia de que existen treinta mil órdenes de expulsión pendientes y sostuvo que someter su ejecución a esa consulta haría impracticable la medida. Señaló que los procedimientos administrativos pueden durar un año y medio y que, en su opinión, corresponde a la Fiscalía advertir si una persona es de interés para sus investigaciones.

Pidió adoptar una definición que favorezca la ejecución de las expulsiones y señaló que no toda persona en situación irregular ha cometido delitos ni necesariamente constituye un sujeto de interés del Ministerio Público. Consideró inadecuado construir la política pública sobre esa suposición respecto de todo ingreso por paso no habilitado o de toda sobreestadía.

En respuesta a la consulta sobre el control judicial, explicó que el juez debe verificar la individualización de la persona y el domicilio, la copia de la resolución firme y los antecedentes que permitan estimar razonablemente su presencia en el inmueble. Así, podrá denegar el ingreso si falta la resolución o no se individualiza adecuadamente a la persona. Precisó que se trata de un control formal y que la finalidad de la restricción es impedir que el juez de garantía interprete que puede dejar sin efecto la expulsión, facultad que no le corresponde.

Por otro lado, se manifestó de acuerdo con incorporar la expresión “uno o más delitos” propuesta por la Honorable Diputada señora Pérez. Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar, señaló que no es posible regular todas las hipótesis y que debe examinarse cada caso, pues algunas conductas constituyen delito y otras no. Aunque se mostró disponible para estudiar precisiones adicionales, advirtió que una regulación excesivamente casuística podría impedir concluir la tramitación.

Reiteró que una intervención generalizada de la Fiscalía le impondría una carga elevada, ya que no todas las expulsiones se vinculan con delitos, por lo que solicitó limitar la intervención del Ministerio Público a los casos en que la persona que se pretende expulsar haya sido formalizada.

Respecto del silencio del órgano persecutor, rectificó su explicación inicial y reconoció que el texto no establece expresamente que la falta de respuesta importe autorización, como observó el Senador señor Trisotti. Se mostró disponible para precisarlo, pero destacó que, aun si se contempla un efecto positivo del silencio, debe realizarse la audiencia y corresponde al juez adoptar la decisión final.

Explicó que, conforme a su interpretación, la regla especial permite al tribunal acoger la oposición del Ministerio Público y rechazar la expulsión sin citar a audiencia; si no acoge esa oposición, deberá convocarla. Si no se emite informe dentro de cinco días, igualmente se celebrará la audiencia, en la cual la Fiscalía podrá plantear sus argumentos para que el juez deniegue la solicitud. Por ello, estimó que la precisión sobre el silencio no resulta decisiva para conservar la intervención judicial.

Agregó que el mecanismo busca evitar la espera de todo el proceso penal respecto de delitos menores cometidos por personas sin condenas anteriores. Sostuvo que permitir la expulsión en esa oportunidad evita que el extranjero en situación irregular quede en libertad y luego no pueda ser ubicado.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, explicó que este punto se discutió en la mesa técnica a partir de una precisión del abogado del Servicio Nacional de Migraciones, señor Eduardo Riquelme. Señaló que es necesario distinguir los efectos administrativos de la prohibición de ingreso del curso del proceso penal.

Indicó que la propuesta eleva de tres a cinco años el plazo mínimo de prohibición, pero que la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, contempla prohibiciones de hasta veinte años en casos de delitos graves. Sostuvo que, por razones de certeza jurídica, no corresponde mantener abierto durante veinte años un proceso por hechos cuya pena concreta no supera los tres años, como son aquellos que permiten acceder a la expulsión inmediata. Explicó que el plazo de tres años se toma de la regla del artículo 96 del Código Penal y que se ha procurado aplicar las reglas generales del proceso penal, sin eliminar los mecanismos administrativos destinados a hacer cumplir la prohibición de ingreso.

Recordó que, durante el segundo trámite constitucional, la Comisión de Gobierno del Senado perfeccionó la reconducción y contempló que no sea necesario sustanciar un nuevo procedimiento de expulsión respecto de quien reingresa y mantiene una orden vigente. Concluyó indicando que las herramientas administrativas para hacer efectiva la prohibición permanecen resguardadas, a la vez que se evita prolongar un proceso penal hasta por veinte años.

El Honorable Diputado señor Meza formuló una prevención respecto de la afirmación de que no todas las personas que ingresan irregularmente constituyen sujetos de interés para la persecución penal. Recordó que se tramita con suma urgencia un proyecto que tipifica como delito el ingreso irregular, cuya aprobación en la Cámara de Diputados requirió un esfuerzo considerable y que ya fue aprobado en general por la Sala del Senado. Señaló que, aunque no operará retroactivamente, su futura

entrada en vigor modificará esa consideración respecto de quienes ingresen irregularmente o excedan su plazo de permanencia. Manifestó, en lo demás, una valoración favorable de la redacción alcanzada.

A este respecto, se consultó al representante del Ministerio Público si la permanencia en el extranjero exige un plazo doble para la prescripción, de modo que un período de tres años en Chile equivaldría a seis años fuera del país.

El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Homicidios y Lavado de Activos, señor Ignacio Castillo confirmó que, en el régimen general de prescripción de la acción penal y de la pena por crímenes o simples delitos, se computan dos días por uno cuando se acredita la permanencia de la persona fuera del país.

La Honorable Senadora señora Astudillo, consultó si esa regla resulta aplicable al mecanismo que se discute.

El señor Ignacio Castillo expresó que, a su entender, no es aplicable en este caso.

El Honorable Diputado señor Valenzuela señaló que comparte la explicación del Ejecutivo sobre el alcance formal del control judicial, pero insistió en que la redacción no expresa adecuadamente ese propósito. Sostuvo que la legalidad comprende también la verificación de requisitos y que prohibir toda revisión bajo ese concepto resulta excesivamente restrictivo. Propuso reformular la disposición, dado que existe acuerdo sobre su finalidad.

Reiteró que la coordinación solicitada por el Ministerio Público se refiere al ingreso al domicilio y no a la expulsión misma. Observó que la existencia de treinta mil órdenes pendientes no significa que se ingresará simultáneamente a treinta mil domicilios. A propósito de lo señalado por el Diputado señor Meza, indicó que la vinculación entre ingreso irregular y delito proviene de quienes promueven su tipificación, y no de quienes solicitan coordinación.

Señaló que la experiencia muestra casos de personas cuya presencia en el país se desconocía y que cometieron delitos muy graves. Explicó que el ingreso a un inmueble puede afectar una investigación referida a la persona buscada, a otros ocupantes o al propio domicilio. Por ello, propuso buscar una fórmula expedita que permita a la Fiscalía conocer anticipadamente la diligencia y advertir riesgos, sin burocratizar el procedimiento.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez cuestionó que las cifras globales de expulsiones pendientes reflejen necesariamente el

universo al que se aplicará el mecanismo discutido.

Remitiéndose al numeral 5 del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, que modifica el artículo 135 de la ley de Migración y Extranjería, señaló que contemplaba un ámbito que comprendía a extranjeros regulares e irregulares, mientras que el Senado lo restringió a quienes se encuentran en condición irregular. Advirtió que una persona con residencia permanente y varios años en Chile también puede cometer un delito, pero no quedaría comprendida en la vía específica examinada. Solicitó aclarar esa diferencia y su incidencia en las facultades efectivas de la autoridad.

Reiteró que no pretende criminalizar la migración, sino examinar todas las situaciones relevantes. Instó a asegurar la utilidad real de la herramienta y evitar que las sucesivas restricciones terminen circunscribiendo un proyecto relevante a un grupo demasiado acotado.

La Honorable Senadora señora Astudillo, preguntó por qué, si la expulsión no se materializa dentro de treinta días, el tribunal “puede” reanudar el procedimiento penal en vez de estar obligado a hacerlo. Asimismo, solicitó precisar los criterios que configuran un interés prevalente para la persecución penal y si serán establecidos en la ley, en una regulación posterior o mediante la apreciación de la Fiscalía.

Manifestó preocupación por la situación de la víctima ante el sobreseimiento definitivo. Consultó si basta con reconocer su derecho a ser oída o si debe contemplarse alguna forma de reparación antes del cierre de la causa. Señaló que los delitos de menor penalidad abarcan situaciones diversas y que la víctima puede ver afectado su interés en la continuación del procedimiento cuando el imputado cumple la condición mediante su salida del país.

La Honorable Senadora señora Sánchez señaló que, aun sin integrar la Comisión Mixta, ha participado en la discusión de las iniciativas migratorias mencionadas. Consultó por la posición del Ejecutivo respecto de la relación entre este proyecto de expulsiones administrativas y el que tipifica como delito el ingreso irregular. Recordó que votó en contra de este último en general y estimó que ambas iniciativas podrían resultar contradictorias, por lo que solicitó una aclaración del Gobierno.

El Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez, reiteró que el objeto de la Comisión Mixta no consiste en resolver todos los problemas de la migración irregular, sino en perfeccionar una herramienta específica para ejecutar expulsiones administrativas. Señaló que se ampliaron las materias examinadas con ocasión del informe posterior de la Corte Suprema, con el propósito de mejorar lo ya aprobado por ambas Cámaras.

Hizo presente, para la historia de la ley, que las facultades de ingreso al domicilio y de suspensión del procedimiento penal ya fueron revisadas y aprobadas por ambas Corporaciones. Indicó que, si no se acuerdan los perfeccionamientos, subsistirán esas disposiciones y se resolverá sobre la única discrepancia referida al aumento de tres a cinco años de prohibición de ingreso.

Confirmó el interés del Ejecutivo en otras tres iniciativas: la que tipifica el ingreso ilegal como delito[7], un proyecto misceláneo de migraciones que incluye materias de nacionalización[8] y otro relativo a la pérdida de derechos sociales de personas en situación irregular[9], al cual se otorgó urgencia al inicio del Gobierno. Explicó que se busca abordar esas materias ordenadamente y concluir primero esta herramienta, que estima urgente para que la Policía de Investigaciones ejecute las expulsiones pendientes. Señaló que eventuales contradicciones serán examinadas durante las respectivas tramitaciones, sin advertirlas en principio.

Estimó que existe coincidencia en aproximadamente un noventa por ciento del texto e invitó a los parlamentarios a remitir propuestas concretas de redacción, directamente o a través de sus asesores. Destacó el trabajo de coordinación y preparación de borradores del señor José Pablo Núñez y recordó que las incorporaciones en rojo recogen gran parte, aunque no la totalidad, de las observaciones del Ministerio Público.

Se manifestó disponible para dedicar algunos días adicionales a los ajustes y solicitó acordar un plazo y un mecanismo para recibirlos, incorporarlos y votar, de ser posible, durante la misma semana. Insistió en mantener el trabajo circunscrito al perfeccionamiento de las expulsiones administrativas.

En sesión de 28 de septiembre de 2026, se dio cuenta ante la Comisión Mixta de una nueva propuesta del Ejecutivo, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación.

“Al artículo 1:

1. Para agregar un nuevo numeral del siguiente tenor: reemplazase en el numeral 5 del inciso segundo del artículo 136 la palabra “tres”, por “cinco”.

2. Para intercalar en el literal c) del numeral 6 del artículo 1 del

[7] Modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, Boletín N° 15.261-06.
[8] Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas para enfrentar la crisis migratoria, Boletín N° 15.439-06.
[9] Modifica la ley Nº 21.325, de Migración y Extranjería, para restringir el acceso de inmigrantes en situación irregular a beneficios de cargo fiscal, Boletín N° 17.474-06.

proyecto, entre los actuales (revisar referencia con secretaría) lo siguiente:

"Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

Será competente el juzgado de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión y antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en el domicilio.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada. En ningún caso podrá revisar la procedencia, legalidad ni los fundamentos de la medida de expulsión.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse firme.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

Autorizada la diligencia y previo a la ejecución del ingreso, la Policía de Investigaciones de Chile consultará al Ministerio Público, por un medio expedito y confidencial, acerca de la existencia de alguna investigación en curso respecto de la persona o del domicilio objeto de la autorización. El Ministerio Público deberá comunicar su respuesta dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, con el objeto de coordinar la ejecución

de la diligencia cuando existan actuaciones investigativas en curso. Si estimare fundadamente que la ejecución de la diligencia puede comprometer el éxito de una investigación, lo comunicará a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de coordinar su oportunidad y forma de ejecución.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Lo anterior, conforme a la ley vigente, la reglamentación interna para estas actuaciones y las reglas de uso de la fuerza vigentes al momento de la actuación. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.

Si durante la diligencia los funcionarios advirtieren signos evidentes de que en el lugar se está cometiendo un delito o de que se está procediendo a la destrucción u ocultamiento de objetos o documentos vinculados a un hecho punible, podrán registrar únicamente aquellos espacios cuya revisión resulte estrictamente necesaria para verificar tales circunstancias e incautar las especies relacionadas con ellas, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y levantar un acta circunstanciada de lo obrado. Dicha acta será remitida al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes, y copia de ella será entregada al propietario o encargado del lugar.

Fuera de estos supuestos, la autorización prevista en este artículo no habilitará por sí sola para efectuar registros o incautaciones con fines de investigación penal, sin perjuicio de las demás facultades que la ley confiera a las policías.

3. Para reemplazar el numeral 7 del artículo 1 del proyecto, por el siguiente: “7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Presentada la solicitud, el tribunal deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá conforme a los incisos siguientes. Si, por el contrario, el Ministerio Público se opusiere fundadamente a la expulsión inmediata por estimar que

concurre un interés prevalente para la persecución penal, el tribunal, ponderando los antecedentes que obren en el proceso, resolverá sobre la solicitud. La resolución que deniegue la solicitud para ejecutar la expulsión inmediata, será apelable en el solo efecto devolutivo.

El informe del Ministerio Público y los antecedentes que lo funden se pondrán exclusivamente en conocimiento del tribunal y de quienes tengan derecho a acceder a ellos conforme al Código Procesal Penal. Al Servicio Nacional de Migraciones se comunicará únicamente la conclusión relativa a la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor.

Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal por el plazo de tres años, bajo la condición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por igual periodo de tiempo. La suspensión producirá efectos desde que se materialice la expulsión, circunstancia que deberá ser certificada por la Policía de Investigaciones de Chile, y desde esa fecha se computará el plazo de tres años. Si la expulsión no se materializare dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento penal.

Durante el periodo de suspensión del procedimiento, se suspenderá también el curso de la prescripción de la acción penal. Una vez que transcurra el referido plazo de tres años sin que el imputado incumpla la condición impuesta, se producirá por el solo ministerio de la ley el sobreseimiento definitivo del imputado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de otros intervinientes en el delito.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público**, del Servicio Nacional de Migraciones** o de la víctima, la continuación del procedimiento penal. Reanudado el procedimiento, no se podrá volver a decretar la expulsión inmediata respecto del mismo imputado.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar al

Ministerio Público y al tribunal, dentro del plazo de tres días desde que tome conocimiento, el reingreso al territorio nacional de una persona expulsada conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la víctima perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho ni ejercer las acciones que correspondan para obtener su reparación.

Artículo 4, nuevo: Agrégase la siguiente letra i) nueva al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales:

"Conocer y resolver las solicitudes de autorización para ingresar a domicilios destinadas a ejecutar medidas administrativas de expulsión y la expulsión inmediata en procesos penales, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería.".".

La Honorable Senadora señora Astudillo señaló que existen consensos para aprobar las materias pendientes y solicitó al Subsecretario del Interior exponerlos antes de proceder a la votación.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, indicó que el primer ajuste recoge un deber de coordinación con el Ministerio Público antes de ejecutar el ingreso al domicilio. Recordó que la expulsión es un procedimiento administrativo y que se busca evitar que su ejecución entorpezca una investigación penal, particularmente cuando existe un interés prevalente para la persecución. Precisó que, para el Ejecutivo, la consulta debe realizarse después de obtener la autorización judicial y antes de materializar el ingreso, y no antes de solicitarla, pues esta última alternativa añadiría una intervención del Ministerio Público de mayor intensidad que la requerida por el proyecto.

Explicó que la Policía de Investigaciones deberá consultar por un medio expedito y confidencial si existe una investigación en curso. Corresponderá al Ministerio Público advertir si la diligencia puede comprometerla, para coordinar su ejecución. Subrayó que dicha coordinación no deja sin efecto la orden de expulsión, sino que permite determinar la oportunidad y forma de cumplirla.

Señaló que el segundo ajuste precisa las facultades de los funcionarios que, durante el ingreso, advierten signos evidentes de la comisión actual de un delito. Indicó que el reemplazo recoge los resguardos solicitados por el Ministerio Público.

El tercer ajuste establece deberes de documentación y límites de la diligencia, mediante el levantamiento de un acta y la entrega de una copia al propietario o encargado del lugar. Destacó que la autorización para

aprehender a una persona con el objeto de expulsarla no habilita, por sí sola, registros o incautaciones con fines penales.

Explicó que el cuarto ajuste se refiere a la expulsión inmediata cuando existe un proceso penal pendiente. Señaló que se mantiene gran parte de la regulación propuesta, respecto de la cual se han despejado dudas, y se incorpora al Servicio Nacional de Migraciones entre los legitimados para solicitar la continuación del procedimiento si el extranjero incumple la prohibición de ingreso.

Sostuvo que estos cambios compatibilizan la eficacia de la ejecución administrativa con la protección de las investigaciones penales, mediante una coordinación reservada posterior a la autorización judicial, una regulación más precisa de los hallazgos delictivos y la ampliación de los sujetos que pueden pedir la reanudación del proceso. Valoró el trabajo de los equipos para perfeccionar una herramienta destinada a hacer cumplir la legislación migratoria.

El Honorable Diputado señor Valenzuela planteó dos observaciones. Respecto del numeral 2 de la propuesta, reiteró que la prohibición de revisar la procedencia, legalidad y fundamentos de la expulsión puede convertir la intervención del juez en un mero trámite. Explicó que verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley también constituye un control de legalidad, por lo que propuso eliminar ese término y precisar que el juez resolverá de plano, mediante resolución fundada, sin revisar el mérito de la medida.

Ejemplificó con una orden dictada por una autoridad que carece de facultades: el tribunal debe poder advertir ese defecto y rechazar la solicitud. Señaló que comparte el propósito de impedir una revisión del fondo de la expulsión, pero considera necesario mejorar la redacción para preservar el control formal.

En segundo término, observó que el numeral 3 suspende el procedimiento penal por tres años bajo la condición de prohibición de ingreso por igual período, mientras que la finalidad original de la Comisión Mixta consiste en aumentar el mínimo de prohibición de ingreso de tres a cinco años. Aunque comprende la relación de los tres años con la suspensión del procedimiento, preguntó si la expulsión inmediata queda sometida a un plazo especial inferior al mínimo administrativo que se pretende aprobar.

El Honorable Senador señor Trisotti valoró la oportunidad de perfeccionar el proyecto e incorporar observaciones de los parlamentarios y del Ministerio Público. Solicitó aclarar los efectos de los distintos plazos para evitar confusiones y dejar constancia de su interpretación en la historia de la ley.

Recordó que la discrepancia que origina la Comisión Mixta se refiere a la prohibición de reingreso tras una expulsión administrativa: la Cámara de Diputados estableció cinco años y el Senado no aprobó ese aumento. Indicó que el objetivo es recoger el plazo de cinco años previsto por la Cámara.

Explicó que, en los delitos cuya pena no supera los tres años, se contempla una suspensión del procedimiento condicionada a que la persona no reingrese. Consultó si, en el caso de quien transporta drogas en Tarapacá y es expulsado a Bolivia con una prohibición de ingreso de cinco años, su retorno al año siguiente, detectado por Carabineros o la Policía de Investigaciones, determina la reanudación del proceso original.

Añadió que la propuesta también suspende el curso de la prescripción de la acción penal durante la suspensión del procedimiento. Recordó que el artículo 94 del Código Penal contempla cinco años para los simples delitos. Manifestó comprender la suspensión de ese cómputo durante tres años, sin embargo, advirtió que en el mismo inciso, se establece a continuación el sobreseimiento definitivo por el sólo ministerio de la ley cuando transcurren tres años sin incumplimiento, lo que puede inducir a confundir esa consecuencia con la prescripción.

Pidió distinguir claramente la suspensión del procedimiento, la suspensión de la prescripción y el sobreseimiento definitivo, así como el efecto del reingreso sobre cada uno de ellos. Sugirió facultar a la Secretaría para separar las reglas en incisos, de manera que la futura interpretación judicial no equipare el plazo de tres años con el de cinco años correspondiente a la prohibición de ingreso o a la prescripción.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, explicó que el Ejecutivo busca excluir toda posibilidad de que el juez de garantía declare ilegal o deje sin efecto la orden de expulsión al conocer de la autorización de ingreso. Señaló que no se pretende crear, fuera del procedimiento administrativo, una nueva instancia penal que permita revisar la medida mediante una interpretación jurisprudencial distinta.

Se manifestó disponible para agregar la referencia al mérito o eliminar la palabra “legalidad”, siempre que quede claramente establecido que el tribunal no puede dejar sin efecto la expulsión. Sugirió una fórmula que disponga que el juez resolverá de plano y mediante resolución fundada, que en ningún caso podrá dejar sin efecto la orden y que tampoco podrá revisar su procedencia, mérito o fundamentos. Indicó que comprende la preocupación del Honorable Diputado señor Valenzuela y que debe resguardarse simultáneamente el objetivo del Ejecutivo.

Respecto de los plazos, sostuvo que se procura mantener las reglas generales de prescripción penal y evitar que una regulación especial

genere cuestionamientos por alterarlas. Señaló que existen situaciones en que un delito podría prescribir transcurridos tres años aun sin expulsión, indicando que la propuesta toma como referencia la lógica de la suspensión condicional del procedimiento.

Precisó que la persona debe encontrarse formalizada o acusada por un delito cuya pena concreta no exceda de tres años. Autorizada su expulsión, el procedimiento se suspenderá por tres años, mientras que la prohibición administrativa de ingreso puede ser de cinco, diez o veinte años. Subrayó que se trata de consecuencias diferentes: una corresponde al proceso penal y otra a la medida migratoria.

Explicó que, si la persona es sorprendida reingresando por un paso no habilitado, deberá informarse el hecho y continuarse el procedimiento penal, y que, por el contrario, si accede por un paso habilitado debe impedirse su entrada. Si transcurren tres años sin incumplimiento, se producirá el sobreseimiento definitivo respecto del delito, pero permanecerá vigente la prohibición administrativa de ingreso.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, recordó que durante el segundo trámite constitucional se reforzaron los mecanismos de impugnación de las expulsiones. Explicó que el artículo 141 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, contempla una reclamación ante la Corte de Apelaciones y que la Comisión de Gobierno incorporó la posibilidad de apelar su resolución ante la Corte Suprema. Señaló que estas modificaciones ya están aprobadas y no son objeto de la discrepancia sometida a la Comisión Mixta.

Agregó que la Corte Suprema observó expresamente que, al autorizar el ingreso, no corresponde revisar nuevamente el fondo de la expulsión, pues este ha podido ser examinado por la autoridad administrativa y por los tribunales. Estimó que el derecho a impugnar la medida queda suficientemente resguardado.

Distinguió tres clases de plazos. En primer lugar, la prohibición administrativa de ingreso, cuyo mínimo se propone elevar de tres a cinco años y que puede alcanzar veinticinco años. En segundo lugar, la prescripción de la acción penal, que señaló como de cinco años para simples delitos, diez años para crímenes y quince años para delitos sancionados con pena perpetua. En tercer lugar, mencionó el plazo de suspensión del procedimiento, que vinculó con la regla del artículo 96 del Código Penal.

Explicó que, según el criterio del Ejecutivo, esta última disposición establece un límite de tres años de paralización del proceso, independiente del plazo de prescripción aplicable. Por ello, se propone mantener esa categoría general y no sujetar el curso del procedimiento penal a la duración de una medida administrativa.

Valoró que, a partir de las observaciones del Ministerio Público, se haya precisado que el plazo de suspensión sólo comienza cuando se verifica la salida efectiva del país. Reiteró que la prohibición de ingreso constituye una medida autónoma y que el proyecto entrega al Estado nuevos mecanismos para hacerla efectiva.

El Honorable Diputado señor Valenzuela retomó la disposición sobre la resolución que autoriza la expulsión inmediata y solicitó confirmar el alcance del plazo. Expuso que, ya aclarado que la expulsión mantiene el mínimo administrativo de cinco años, entiende que los tres años se refieren únicamente a la condición de carácter penal. Reiteró luego que el juez, al resolver de plano y mediante resolución fundada debe verificar los requisitos legales de la solicitud de ingreso y que, si no se cumplen, no puede darle curso. Insistió en distinguir ese examen formal de una revisión del mérito de la expulsión.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, precisó que el juez de garantía únicamente autoriza el ingreso al domicilio para ejecutar la expulsión. Explicó que debe revisar la individualización de la persona y del domicilio, la existencia de una copia de la resolución firme y los antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en ese lugar. Sostuvo que, cumplidos esos requisitos, el tribunal no debiera rechazar el ingreso sin justificación.

El Honorable Diputado señor Valenzuela reiteró su acuerdo con el objetivo de la norma, pero observó que, si falta alguno de esos requisitos, el juez no puede autorizar la diligencia. Por ello, estimó improcedente prohibir de manera absoluta la revisión de legalidad y sugirió vincular la restricción con el cumplimiento de las exigencias que la norma prescribe.

Al respecto, se hizo presente la distinción entre el procedimiento de expulsión, que contempla recursos administrativos y judiciales y la solicitud de ingreso al domicilio. En esta última instancia el tribunal se pronuncia sobre el ingreso y no sobre una expulsión que ya ha sido revisada por la administración o, en su caso, por los tribunales.

El Honorable Diputado señor Valenzuela manifestó su acuerdo y ejemplificó que, si se identifica a una persona y un domicilio determinados, el juez debe comprobar que se pretende ingresar a ese inmueble para buscar a esa persona y no a un domicilio distinto. Precisó que ese es el control formal al que se refiere. Puntualizó que se trataría de una legalidad formal y no de mérito.

El Honorable Diputado señor Ross sostuvo que deben mantenerse separados los planos de la orden de expulsión y de la autorización de ingreso. Explicó que el tribunal puede rechazar el ingreso sin

afectar la validez de la expulsión, la cual podría ejecutarse si la persona es aprehendida en la vía pública.

Señaló que el juez carece de atribuciones para revisar la legalidad de la orden de expulsión en esta instancia, pero puede denegar la autorización si la solicitud contiene errores, como la identificación de un domicilio distinto. Consideró pertinente la preocupación del Honorable Diputado señor Valenzuela sobre la posibilidad de rechazar el ingreso, aunque estimó que ello no exige modificar la frase relativa a la legalidad o al mérito de la expulsión, pues regula una cuestión diferente.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, propuso emplear la fórmula contenida en el considerando noveno del informe de la Corte Suprema. Sugirió establecer que el juez resolverá de plano y mediante resolución fundada, y que la revisión de cuestiones relativas al fondo de la orden de expulsión quedará expresamente excluida. Señaló que esta redacción permite expresar el acuerdo sustantivo de la Comisión Mixta.

El Honorable Diputado señor Ross propuso explicitar que la resolución de plano y fundada recae sobre la autorización de ingreso al domicilio y regular separadamente la imposibilidad de revisar el fondo de la expulsión.

El Honorable Diputado señor Olavarría manifestó su conformidad y destacó la necesidad de que la regla quede clara, incluso frente a interpretaciones judiciales innovadoras.

En virtud de lo anterior y para mejor comprensión, se dio lectura a la redacción concordada para el inciso que se propuso como octavo, nuevo, del artículo 134 de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, en los siguientes términos:

“El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada sobre la petición de ingreso. La revisión de cuestiones relativas al fondo de la orden de expulsión quedará expresamente excluida.”.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de la única diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Asimismo, se describen los acuerdos adoptados por la Comisión que unánimemente acordó, en relación con las modificaciones de otras normas del proyecto de ley respecto de las cuales no hubo discrepancia durante su tramitación, a fin de precisar algún aspecto de lo resuelto con ocasión de observaciones efectuadas a su texto por la Corte Suprema y por los integrantes de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 1

Número 6 de la Cámara de Diputados que ha pasado a ser número 8

Letra a) eliminada por el Senado

El artículo 1 del proyecto de ley, introduce una serie de modificaciones en la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

El artículo 136 del aludido cuerpo normativo, relativo a la regulación de la medida de prohibición de ingreso al país, es del siguiente tenor:

“Artículo 136.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. El plazo podrá ser de hasta veinticinco años, en caso de incurrir el afectado en las causales 1 o 5 del artículo 32.

2. El plazo podrá ser de hasta veinte años si el afectado incurriere en las causales del número 6 del artículo 32 o del número 1 del artículo 33, en este último caso en lo que se refiera a crímenes, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como crimen.

3. El plazo podrá ser de hasta diez años si el afectado incurriere en la causal del número 1 del artículo 33, en lo que se refiera a simples delitos, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como simple delito o en que el afectado cometiera infracciones migratorias valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.

4. Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes.

5. El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un número 6, cuya letra a) modificó el numeral 5 del artículo 136 transcrito, reemplazando la palabra “tres” por “cinco”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió la mencionada letra a), contenida en el número 6, que ha pasado a ser 8.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

En cuanto a esta divergencia, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Astudillo,** puso en votación la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, que reemplaza la palabra “tres” por “cinco”.

- Sometida a votación la proposición, esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señora Tello y señores Ross y Valenzuela.

- - -

Modificaciones a normas aprobadas en tercer trámite constitucional

A continuación, en virtud de los planteamientos y proposiciones descritas en el acápite precedente de este informe y del inciso tercero, del artículo 185 del Reglamento de la Corporación, la **Presidenta, Honorable Senadora señora Astudillo** puso en votación la reapertura del debate de aquellas disposiciones que no fueron objeto de discrepancia durante su tramitación y cuya modificación se propuso por el Ejecutivo.

- Sometida a votación la reapertura del debate de aquellas normas que no fueron objeto de discrepancia fue aprobada por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señora Tello y señores Ross y Valenzuela.

Número 6

Letra c)

El número 3 del proyecto de la Honorable Cámara, que ha pasado a ser número 6 en el Senado, modifica el artículo 134 de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería relativo a la ejecución de la medida de expulsión. Su letra c), contiene el procedimiento para materializar dicha medida.

El texto resultante de lo aprobado por ambas Cámaras es del siguiente tenor:

"c) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto a octavo:

"Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.”.

Enseguida, se dio lectura a la proposición planteada por el Ejecutivo, que introduce modificaciones a la letra c), ya aprobada por ambas Cámaras:

“c) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto a décimo quinto:

Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión para efectos de aprehenderla.

Será competente el juzgado de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión y antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en el domicilio.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada sobre la autorización de ingreso. La discusión de cuestiones relativas al fondo de la orden de expulsión quedará expresamente excluida.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse firme.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el sólo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

Autorizada la diligencia y previo a la ejecución del ingreso, la Policía de Investigaciones de Chile consultará al Ministerio Público, por un medio expedito y confidencial, acerca de la existencia de alguna investigación en curso respecto de la persona o del domicilio objeto de la autorización. El Ministerio Público deberá comunicar su respuesta dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, con el objeto de coordinar la ejecución de la diligencia cuando existan actuaciones investigativas en curso. Si estimare fundadamente que la ejecución de la diligencia puede comprometer el éxito de una investigación, lo comunicará a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de coordinar su oportunidad y forma de ejecución.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Lo anterior, conforme a la ley vigente, la reglamentación interna para estas actuaciones y las reglas de uso de la fuerza vigentes al momento de la actuación. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.

Si durante la diligencia los funcionarios advirtieren signos evidentes de que en el lugar se está cometiendo un delito o de que se está procediendo a la destrucción u ocultamiento de objetos o documentos vinculados a un hecho punible, podrán registrar únicamente aquellos espacios cuya revisión resulte estrictamente necesaria para verificar tales circunstancias e incautar las especies relacionadas con ellas, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y levantar un acta circunstanciada de lo obrado. Dicha acta será remitida al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes, y copia de ella será entregada al propietario o encargado del lugar.

Fuera de estos supuestos, la autorización prevista en este artículo no habilitará por sí sola para efectuar registros o incautaciones con fines de investigación penal, sin perjuicio de las demás facultades que la ley confiera a las policías.”.

Terminada la lectura, se consultó por la conveniencia de entregar al propietario la individualización de todos los funcionarios que lo hayan practicado. Se indicó que la resolución ya identifica a la autoridad responsable y que el juez puede determinar responsabilidades si se

producen daños o irregularidades. Si bien la exigencia existe en las reglas generales, se planteó si resulta excesiva en este procedimiento desde la perspectiva de la seguridad policial.

Asimismo, se hizo hincapié en cuanto a la expresión “que resulte estrictamente necesaria” en la regla que delimita los espacios que pueden registrarse ante hallazgos delictivos, sugiriéndose eliminar la voz “estrictamente”, a fin de disminuir la amplitud con que puede ser interpretada.

El Honorable Senador señor Becker se manifestó favorable a considerar la observación sobre la individualización de los funcionarios.

Por su parte, **el Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez,** compartió que la expresión “estrictamente” podría resultar excesiva.

La Honorable Senadora señora Astudillo, estimó que la limitación puede buscar evitar la afectación de pruebas de otra investigación, aunque observó que ese riesgo también debe abordarse mediante la consulta previa al Ministerio Público sobre la oportunidad del ingreso.

El Honorable Senador señor Becker recordó que la coordinación pretende permitir al Ministerio Público advertir que un domicilio está relacionado con una investigación de larga duración, de seis meses o un año, y solicitar que no se ingrese por el momento. Señaló que, en tal caso, debe respetarse esa advertencia.

Sin embargo, sostuvo que, si durante un ingreso autorizado se encuentran drogas en el living o el comedor, es posible que también existan en otras habitaciones y debe permitirse continuar las diligencias necesarias. Añadió que en espacios interiores podría encontrarse una persona retenida contra su voluntad, sometida a apremios ilegítimos o una situación de prostitución de menores.

La Honorable Senadora señora Astudillo, planteó que las policías deben disponer de facultades para actuar cuando, durante el ingreso, surgen indicios de otros delitos. Consultó también por la finalidad de incorporar la entrega de la nómina de funcionarios.

Señaló que deben contemplarse garantías tanto para la actuación policial como para quienes son objeto del procedimiento. Recordó que han existido casos de funcionarios públicos corrompidos por el crimen organizado, por lo que a su juicio, es necesario asegurar que las policías actúen correctamente, y que al mismo tiempo cuenten con atribuciones suficientes para investigar. Consultó si la hipótesis discutida se vincula con personas que han cometido delitos y no solamente con quienes ingresan irregularmente.

A este respecto, se hizo presente que el Código Procesal Penal ya contempla la individualización de los funcionarios en la entrada y registro y que corresponde a la Comisión decidir si mantiene esa exigencia.

La Honorable Senadora señora Astudillo, preguntó si es necesario repetir la regla porque ya está prevista en la normativa general.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, indicó que la exigencia proviene del texto ya aprobado por el Congreso y que el Ejecutivo no la ha modificado. Explicó que opera al término de toda diligencia, con independencia de que se hayan encontrado elementos delictivos, y que consiste en entregar copia de la resolución e identificar a quienes la ejecutaron.

Consideró razonable mantenerla, pero también atendible la preocupación por proteger a los funcionarios en determinadas circunstancias. Señaló que ambas alternativas permiten cumplir la finalidad de la norma y se mostró disponible para acoger la observación de la Secretaría si la Comisión así lo determina.

La Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Astudillo, expresó que la identidad de los funcionarios debe quedar registrada en alguna instancia y reconoció que entregar la nómina en un domicilio vinculado con actividades ilícitas puede generar riesgos.

En tal sentido, la Comisión Mixta acordó acoger la observación, suprimiendo la frase “y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado”, y asimismo, suprimir la palabra “estrictamente”.

En consecuencia, se sometió a votación el siguiente texto:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión para efectos de aprehenderla.

Será competente el juzgado de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión y

antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en el domicilio.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada sobre la autorización de ingreso. La discusión de cuestiones relativas al fondo de la orden de expulsión quedará expresamente excluida.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse firme.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el sólo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

Autorizada la diligencia y previo a la ejecución del ingreso, la Policía de Investigaciones de Chile consultará al Ministerio Público, por un medio expedito y confidencial, acerca de la existencia de alguna investigación en curso respecto de la persona o del domicilio objeto de la autorización. El Ministerio Público deberá comunicar su respuesta dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, con el objeto de coordinar la ejecución de la diligencia cuando existan actuaciones investigativas en curso. Si estimare fundadamente que la ejecución de la diligencia puede comprometer el éxito de una investigación, lo comunicará a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de coordinar su oportunidad y forma de ejecución.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Lo anterior, conforme a la ley vigente, la reglamentación interna para estas actuaciones y las reglas de uso de la fuerza vigentes al momento de la actuación. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso.

Si durante la diligencia los funcionarios advirtieren signos evidentes de que en el lugar se está cometiendo un delito o de que se está procediendo a la destrucción u ocultamiento de objetos o documentos vinculados a un hecho punible, podrán registrar únicamente aquellos

espacios cuya revisión resulte necesaria para verificar tales circunstancias e incautar las especies relacionadas con ellas, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y levantar un acta circunstanciada de lo obrado. Dicha acta será remitida al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes, y copia de ella será entregada al propietario o encargado del lugar.

Fuera de estos supuestos, la autorización prevista en este artículo no habilitará por sí sola para efectuar registros o incautaciones con fines de investigación penal, sin perjuicio de las demás facultades que la ley confiera a las policías.”.

- Sometida a votación la proposición transcrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti y Honorables Diputados señora Tello y señores Olavarría, Ross y Valenzuela.

No obstante su voto favorable, **el Honorable Diputado señor Ross** manifestó preocupación porque las facultades enumeradas se refieran únicamente a verificar las circunstancias e incautar especies, sin mencionar la detención del autor de un delito flagrante. Consultó si esa atribución se mantiene.

Sostuvo que, conforme a las reglas generales, incluso un particular puede detener a quien es sorprendido en flagrancia. Advirtió, sin embargo, que una enumeración especial de atribuciones que omita la aprehensión puede ser interpretada como taxativa y desplazar esas reglas generales.

Ejemplificó con el ingreso para buscar a una persona que entró irregularmente al país y respecto de la cual se ha decretado la expulsión, durante el cual se descubre un secuestro. Preguntó si los funcionarios podrán detener al secuestrador o si una lectura restrictiva los limitaría a verificar el hecho, incautar especies e informar, lo que podría permitir su fuga. Aludió al plazo de doce horas previsto en la disposición y expresó su inquietud por que la norma especial se interprete en perjuicio de las facultades generales de detención.

En esa línea, se hizo presente a la Comisión Mixta que el aviso al Ministerio Público debe ser inmediato y que existe un fiscal disponible para adoptar las decisiones pertinentes. Sostuvo que, en ese contexto, el fiscal puede disponer la detención conforme a sus facultades.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, precisó que la frase final deja a salvo las demás facultades que la ley confiere a las policías y que esa reserva comprende las reglas generales de flagrancia.

Explicó que las precisiones fueron trabajadas con el Ministerio Público para evitar la exclusión de prueba obtenida durante un ingreso administrativo sin observar los resguardos exigidos para las especies relacionadas con un delito. Consideró que la redacción protege tanto las facultades de actuación ante flagrancia como el tratamiento de objetos o documentos vinculados con hechos punibles.

Advirtió que no todo hallazgo constituye necesariamente flagrancia, pues esta exige una relación temporal con un hecho determinado. Mencionó que la presencia de un arma blanca sobre un escritorio o de una bolsa de cocaína, eventualmente destinada al consumo, no permite por sí sola resolver esa calificación. Propuso mantener la disposición, sin perjuicio de la posibilidad de explicitar la referencia a la flagrancia si la Comisión lo estima necesario.

La señora Presidenta, Honorable Senadora señora Astudillo, recordó que la redacción fue trabajada con el Ministerio Público y que ya se eliminó la palabra “estrictamente”.

\- - -

Número 7

El número 7, aprobado por ambas Cámaras, que corresponde al número 5 aprobado en primer trámite y número 7 del segundo trámite, modifica el artículo 135 de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, referido a la suspensión de la ejecución, en los siguientes términos:

“7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.

El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del inciso tercero del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.”.

Enseguida, se dio lectura a la propuesta de reemplazo del numeral precedentemente transcrito:

“7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Presentada la solicitud, el tribunal deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá conforme a los incisos siguientes. Si, por el contrario, el Ministerio Público se opusiere fundadamente a la expulsión inmediata por estimar que concurre un interés prevalente para la persecución penal, el tribunal,

ponderando los antecedentes que obren en el proceso, resolverá sobre la solicitud. La resolución que deniegue la solicitud para ejecutar la expulsión inmediata, será apelable en el solo efecto devolutivo.

El informe del Ministerio Público y los antecedentes que lo funden se pondrán exclusivamente en conocimiento del tribunal y de quienes tengan derecho a acceder a ellos conforme al Código Procesal Penal. Al Servicio Nacional de Migraciones se comunicará únicamente la conclusión relativa a la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor. Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal por el plazo de tres años, bajo la condición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por igual periodo de tiempo. La suspensión producirá efectos desde que se materialice la expulsión, circunstancia que deberá ser certificada por la Policía de Investigaciones de Chile, y desde esa fecha se computará el plazo de tres años. Si la expulsión no se materializare dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento penal.

Durante el periodo de suspensión del procedimiento, se suspenderá también el curso de la prescripción de la acción penal. Una vez que transcurra el referido plazo de tres años sin que el imputado incumpla la condición impuesta, se producirá por el sólo ministerio de la ley el sobreseimiento definitivo del imputado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de otros intervinientes en el delito.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público, del Servicio Nacional de Migraciones o de la víctima, la continuación del procedimiento penal. Reanudado el procedimiento, no se podrá volver a decretar la expulsión inmediata respecto del mismo imputado.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar al Ministerio Público y al tribunal, dentro del plazo de tres días desde que tome

conocimiento, el reingreso al territorio nacional de una persona expulsada conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la víctima perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho ni ejercer las acciones que correspondan para obtener su reparación.”.

Al respecto, se consultó al Ejecutivo si se pretende atender a la pena concreta que puede imponerse al extranjero o a la pena asignada al delito, pues se advirtió una diferencia con los textos anteriores.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, hizo presente una corrección al inciso propuesto como noveno, solicitada por la Presidenta en la sesión anterior, para precisar que, si la expulsión no se materializa dentro de treinta días, el tribunal “deberá” dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento, en vez de “podrá”. Explicó que, si la persona no es expulsada, el proceso penal debe continuar.

El Honorable Senador señor Trisotti reiteró su propuesta de ordenar los párrafos. Observó que el texto aborda la suspensión del procedimiento, luego la prescripción y el sobreseimiento, y después vuelve a las consecuencias de la suspensión. Sugirió reunir las reglas sobre suspensión y reanudación y tratar separadamente la prescripción y el sobreseimiento definitivo, para evitar confusiones.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló que la referencia al sobreseimiento definitivo aparece en el párrafo que comienza regulando la suspensión de la prescripción y propuso separarla y crear un inciso para la regla que dispone el sobreseimiento tras tres años sin incumplimiento.

El Honorable Senador señor Trisotti propuso, además, desplazar dicha regla después de la disposición sobre el incumplimiento de la prohibición de ingreso y la continuación del proceso. Explicó que esta última es una consecuencia de la suspensión y debe quedar junto a ella.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, propuso mantener primero la regla que suspende el curso de la prescripción durante la suspensión del procedimiento; a continuación, la que permite al Ministerio Público, al Servicio Nacional de Migraciones o a la víctima solicitar la reanudación ante un reingreso, con la prohibición de decretar nuevamente la expulsión inmediata; y, en un inciso separado, el sobreseimiento definitivo por el transcurso de tres años sin incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de otros intervinientes. Después se ubicará el deber de comunicación de la Policía de Investigaciones.

La señora Presidenta, Honorable Senadora señora Astudillo, constató el acuerdo para modificar el orden de los párrafos y puso en votación la proposición en los siguientes términos:

"7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a décimo segundo, nuevos:

"No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Presentada la solicitud, el tribunal deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá conforme a los incisos siguientes. Si, por el contrario, el Ministerio Público se opusiere fundadamente a la expulsión inmediata por estimar que concurre un interés prevalente para la persecución penal, el tribunal, ponderando los antecedentes que obren en el proceso, resolverá sobre la solicitud. La resolución que deniegue la solicitud para ejecutar la expulsión inmediata, será apelable en el solo efecto devolutivo.

El informe del Ministerio Público y los antecedentes que lo funden se pondrán exclusivamente en conocimiento del tribunal y de quienes tengan derecho a acceder a ellos conforme al Código Procesal Penal. Al Servicio Nacional de Migraciones se comunicará únicamente la conclusión relativa a la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor. Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal por el plazo de tres años, bajo la condición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por igual periodo de tiempo. La suspensión producirá efectos desde que se materialice la expulsión, circunstancia que deberá ser certificada por la Policía de Investigaciones de Chile, y desde esa fecha se computará el plazo de tres años. Si la expulsión

no se materializare dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal deberá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento penal.

Durante el periodo de suspensión del procedimiento, se suspenderá también el curso de la prescripción de la acción penal.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público, del Servicio Nacional de Migraciones o de la víctima, la continuación del procedimiento penal. Reanudado el procedimiento, no se podrá volver a decretar la expulsión inmediata respecto del mismo imputado.

Una vez que transcurra el referido plazo de tres años sin que el imputado incumpla la condición impuesta, se producirá por el sólo ministerio de la ley el sobreseimiento definitivo del imputado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de otros intervinientes en el delito.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar al Ministerio Público y al tribunal, dentro del plazo de tres días desde que tome conocimiento, el reingreso al territorio nacional de una persona expulsada conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la víctima perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho ni ejercer las acciones que correspondan para obtener su reparación.”.

- Sometida a votación la proposición transcrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señoras Pérez y Tello y señores Olavarría, Ross y Valenzuela.

La Honorable Diputada señora Joanna Pérez solicitó dejar constancia de su intención de voto favorable respecto de las anteriores votaciones aprobadas por unanimidad.

\- - -

°°°°

ARTÍCULO 4°, NUEVO

Enseguida, se dio lectura a la proposición del Ejecutivo, que incorpora una letra i) al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, para atribuir a los jueces de garantía el conocimiento y resolución de las solicitudes de autorización de ingreso a domicilios destinadas a ejecutar

expulsiones administrativas y de expulsión inmediata en procesos penales, en los casos y conforme al procedimiento de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

El artículo 14 aludido es del siguiente tenor:

“Art. 14. Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;

b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;

c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;

d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal;

e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;

g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y

h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.”.

La proposición formulada es la que se transcribe a continuación:

“Artículo 4, nuevo: Agrégase la siguiente letra i) nueva al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales:

“Conocer y resolver las solicitudes de autorización para ingresar a domicilios destinadas a ejecutar medidas administrativas de expulsión y la

expulsión inmediata en procesos penales, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería.”.”.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, explicó que la modificación busca concordar las nuevas atribuciones con las normas generales de competencia del juez de garantía en el Código Orgánico de Tribunales.

La señora Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Astudillo, dispuso proceder a la votación de la proposición.

- Sometida a votación la proposición transcrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señoras Pérez y Tello y señores Olavarría, Ross y Valenzuela.

°°°°

\- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, aprobar las siguientes enmiendas al texto del proyecto resultante de los trámites constitucionales anteriores:

ARTÍCULO 1

NÚMERO 6

Número 3 de la Cámara de Diputados que ha pasado a ser número 6

Letra c)

Encabezamiento

- Reemplazar la palabra “octavo” por décimo cuarto”.

°°°°

Inciso nuevo

- Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

"Será competente el juzgado de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.".

°°°°

°°°°

Incisos nuevos

- Intercalar a continuación del actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

"La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión y antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en el domicilio.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada sobre la autorización de ingreso. La discusión de cuestiones relativas al fondo de la orden de expulsión quedará expresamente excluida.".

°°°°

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso noveno con las siguientes enmiendas:

Literal iii

- Reemplazar, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser noveno, literal iii. la palabra "ejecutoriada" por "firme".

°°°°

Inciso nuevo

- Intercalar, a continuación del actual inciso séptimo, que pasa a ser décimo, el siguiente inciso décimo primero, nuevo:

“Autorizada la diligencia y previo a la ejecución del ingreso, la Policía de Investigaciones de Chile consultará al Ministerio Público, por un medio expedito y confidencial, acerca de la existencia de alguna investigación en curso respecto de la persona o del domicilio objeto de la autorización. El Ministerio Público deberá comunicar su respuesta dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, con el objeto de coordinar la ejecución de la diligencia cuando existan actuaciones investigativas en curso. Si estimare fundadamente que la ejecución de la diligencia puede comprometer el éxito de una investigación, lo comunicará a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de coordinar su oportunidad y forma de ejecución.”.

°°°°

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso décimo segundo, con las siguientes enmiendas:

- Intercalar, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo segundo, entre la frase: “procurarán minimizar las molestias y daños.” y la expresión “Además,” la siguiente oración: “Lo anterior, conforme a la ley vigente, la reglamentación interna para estas actuaciones y las reglas de uso de la fuerza vigentes al momento de la actuación.”, y

- suprimir la frase final “y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado”.

°°°°

Incisos nuevos

- Agregar los siguientes incisos décimo tercero y décimo cuarto, nuevos:

“Si durante la diligencia los funcionarios advirtieren signos evidentes de que en el lugar se está cometiendo un delito o de que se está procediendo a la destrucción u ocultamiento de objetos o documentos vinculados a un hecho punible, podrán registrar únicamente aquellos espacios cuya revisión resulte necesaria para verificar tales circunstancias e incautar las especies relacionadas con ellas, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y levantar un acta circunstanciada de lo obrado. Dicha acta será remitida al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes, y copia de ella será entregada al propietario o encargado del lugar.

Fuera de estos supuestos, la autorización prevista en este artículo no habilitará por sí sola para efectuar registros o incautaciones con fines de investigación penal, sin perjuicio de las demás facultades que la ley confiera a las policías.”.

Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti y Honorables Diputados señora Tello y señores Olavarría, Ross y Valenzuela. (7x0)

°°°°

NÚMERO 7

Número 5 de la Cámara de Diputados que ha pasado a ser número 7

Encabezamiento

- Sustituir el vocablo “octavo” por “décimo segundo”.

Inciso tercero

- Reemplazar la frase final del inciso propuesto como tercero, que señala: “a solicitar la autorización referida”, por la siguiente: “conforme a los incisos siguientes. Si, por el contrario, el Ministerio Público se opusiere fundadamente a la expulsión inmediata por estimar que concurre un interés prevalente para la persecución penal, el tribunal, ponderando los antecedentes que obren en el proceso, resolverá sobre la solicitud. La resolución que deniegue la solicitud para ejecutar la expulsión inmediata, será apelable en el solo efecto devolutivo.”.

Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo

- Reemplazar los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo:

“El informe del Ministerio Público y los antecedentes que lo funden se pondrán exclusivamente en conocimiento del tribunal y de quienes tengan derecho a acceder a ellos conforme al Código Procesal Penal. Al Servicio Nacional de Migraciones se comunicará únicamente la conclusión relativa a la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor.

Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de

privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal por el plazo de tres años, bajo la condición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por igual periodo de tiempo. La suspensión producirá efectos desde que se materialice la expulsión, circunstancia que deberá ser certificada por la Policía de Investigaciones de Chile, y desde esa fecha se computará el plazo de tres años. Si la expulsión no se materializare dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal deberá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento penal.

Durante el periodo de suspensión del procedimiento, se suspenderá también el curso de la prescripción de la acción penal.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público, del Servicio Nacional de Migraciones o de la víctima, la continuación del procedimiento penal. Reanudado el procedimiento, no se podrá volver a decretar la expulsión inmediata respecto del mismo imputado.

Una vez que transcurra el referido plazo de tres años sin que el imputado incumpla la condición impuesta, se producirá por el sólo ministerio de la ley el sobreseimiento definitivo del imputado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de otros intervinientes en el delito.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar al Ministerio Público y al tribunal, dentro del plazo de tres días desde que tome conocimiento, el reingreso al territorio nacional de una persona expulsada conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la víctima perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho ni ejercer las acciones que correspondan para obtener su reparación.”.

Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señoras Pérez y Tello y señores Olavarría, Ross y Valenzuela. (8x0)

NÚMERO 8

Número 6 de la Cámara de Diputados que ha pasado a ser número 8

Letra a) eliminada por el Senado

- Incorporar la siguiente letra a):

“a) Reemplázase en el numeral 5 la palabra “tres” por “cinco”.”.

Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señora Tello y señores Ross y Valenzuela. (6x0)

- Considerar como letra b) la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente numeral 6:

“6. En el caso de las expulsiones que dicte el subsecretario del Interior el plazo de prohibición de ingreso será de entre cinco y diez años.”.”.

°°°°

ARTÍCULO 4, NUEVO

- Incorporar como artículo 4, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázase, en la letra g), la expresión “, y”, por un punto y coma, y en la letra h), el punto final por la expresión “, y”.

2) Agrégase el siguiente literal i):

“i) Conocer y resolver las solicitudes de autorización para ingresar a domicilios destinadas a ejecutar medidas administrativas de expulsión y la expulsión inmediata en procesos penales, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería.”.”.

Aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y Honorables Diputados señoras Pérez y Tello y señores Olavarría, Ross y Valenzuela. (8x0)

°°°°

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase “firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente”, por la expresión “decretada”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

“Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.”.

3. Incorpórase en el Párrafo II del Título VI, a continuación del artículo 104, el siguiente artículo 104 bis, nuevo:

“Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados.

Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.”.

4. Incorpórase en el artículo 126 el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada. Las medidas de expulsión sólo podrán ser dejadas sin efectos por causas legalmente establecidas y debidamente fundadas.”.

5. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, a continuación de la expresión “fundados en razones de”, la frase “graves afectaciones al orden público o de”.

6. En el artículo 134:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la medida” por “las medidas”.

b) Agrégase en el numeral 2 del inciso segundo, a continuación de la palabra “correspondiente”, la expresión “o quien le suceda”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto a **décimo cuarto**:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión para efectos de aprehenderla.

Será competente el juzgado de garantía del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el domicilio respecto del cual se solicita la autorización.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de la persona y del domicilio, copia de la resolución firme que ordenó la expulsión y antecedentes que permitan estimar razonablemente que la persona se encuentra en el domicilio.

El juez resolverá de plano y mediante resolución fundada sobre la autorización de ingreso. La discusión de cuestiones relativas al fondo de la orden de expulsión quedará expresamente excluida.”.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse **firme**.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el sólo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

Autorizada la diligencia y previo a la ejecución del ingreso, la Policía de Investigaciones de Chile consultará al Ministerio Público, por un medio expedito y confidencial, acerca de la existencia de alguna investigación en curso respecto de la persona o del domicilio objeto de la autorización. El Ministerio Público deberá comunicar su respuesta dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, con el objeto de coordinar la ejecución de la diligencia cuando existan actuaciones investigativas en curso. Si estimare fundadamente que la ejecución de la diligencia puede comprometer el éxito de una investigación, lo comunicará a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de coordinar su oportunidad y forma de ejecución.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. **Lo anterior, conforme a la ley vigente, la reglamentación interna para estas actuaciones y las reglas de uso de la fuerza vigentes al momento de la actuación.** Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso.

Si durante la diligencia los funcionarios advirtieren signos evidentes de que en el lugar se está cometiendo un delito o de que se está procediendo a la destrucción u ocultamiento de objetos o documentos vinculados a un hecho punible, podrán registrar únicamente aquellos espacios cuya revisión resulte necesaria para verificar tales circunstancias e incautar las especies relacionadas con ellas, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y levantar un acta circunstanciada de lo obrado. Dicha acta será remitida al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes, y copia de ella será entregada al propietario o encargado del lugar.

Fuera de estos supuestos, la autorización prevista en este artículo no habilitará por sí sola para efectuar registros o incautaciones con fines de investigación penal, sin perjuicio de las demás facultades que la ley confiera a las policías.”.

7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a **décimo segundo**, nuevos:

"No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Presentada la solicitud, el tribunal deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá **conforme a los incisos siguientes. Si, por el contrario, el Ministerio Público se opusiere fundadamente a la expulsión inmediata por estimar que concurre un interés prevalente para la persecución penal, el tribunal, ponderando los antecedentes que obren en el proceso, resolverá sobre la solicitud. La resolución que deniegue la solicitud para ejecutar la expulsión inmediata, será apelable en el solo efecto devolutivo.**

El informe del Ministerio Público y los antecedentes que lo funden se pondrán exclusivamente en conocimiento del tribunal y de quienes tengan derecho a acceder a ellos conforme al Código Procesal Penal. Al Servicio Nacional de Migraciones se comunicará únicamente la conclusión relativa a la procedencia o improcedencia de la expulsión inmediata.

El tribunal citará a una audiencia al Servicio Nacional de Migraciones, al Ministerio Público, al imputado y a los demás intervinientes para pronunciarse sobre la solicitud. La víctima será notificada y tendrá derecho a ser oída. El imputado deberá comparecer asistido por un defensor.

Si la pena concreta que pueda imponerse al extranjero, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y lo pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

La resolución que autorice la expulsión inmediata suspenderá el procedimiento penal por el plazo de tres años, bajo la condición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por igual periodo de tiempo. La suspensión producirá efectos desde que se materialice la expulsión, circunstancia que deberá ser certificada por la Policía de

Investigaciones de Chile, y desde esa fecha se computará el plazo de tres años. Si la expulsión no se materializare dentro de los treinta días siguientes a la resolución, el tribunal deberá dejar sin efecto la suspensión y disponer la continuación del procedimiento penal.

Durante el periodo de suspensión del procedimiento, se suspenderá también el curso de la prescripción de la acción penal.

El incumplimiento de la prohibición de ingreso producirá, a solicitud del Ministerio Público, del Servicio Nacional de Migraciones o de la víctima, la continuación del procedimiento penal. Reanudado el procedimiento, no se podrá volver a decretar la expulsión inmediata respecto del mismo imputado.

Una vez que transcurra el referido plazo de tres años sin que el imputado incumpla la condición impuesta, se producirá por el sólo ministerio de la ley el sobreseimiento definitivo del imputado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de otros intervinientes en el delito.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar al Ministerio Público y al tribunal, dentro del plazo de tres días desde que tome conocimiento, el reingreso al territorio nacional de una persona expulsada conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la víctima perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho ni ejercer las acciones que correspondan para obtener su reparación.".

8. En el inciso segundo del artículo 136:

a) Reemplázase en el numeral 5 la palabra "tres" por "cinco".

b) Agrégase el siguiente numeral 6:

"6. En el caso de las expulsiones que dicte el subsecretario del Interior el plazo de prohibición de ingreso será de entre cinco y diez años.".

9. En el artículo 141:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese la expresión "por sí o por cualquier persona en su nombre,".

ii) Sustitúyese la frase "diez días corridos" por "cinco días corridos".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:

“En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.

Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.

La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.”.

d) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la palabra “Judicial” y la coma que le sigue, la expresión “o quien le suceda”.

10. Reemplázase el artículo 147 por el que sigue:

“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.

Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.

En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se

haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o éste haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.

11. Incorpórase el siguiente artículo 147 bis:

"Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la República, o realizare cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.".

12. Añádense en el artículo 166 los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Además, deberán obtenerse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros.

En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para ello, se trasladará al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a éste deberá ser puesta en libertad.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal:

1. Reemplázanse, en el literal b), la expresión ", y" por un punto y coma, y en el literal c), el punto y aparte por la expresión ", y".

2. Agrégase el siguiente literal d):

"d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.".

Artículo 3.- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "de la ley N° 20.000 y", por la siguiente frase: "de la ley N° 20.000, excepto cuando se trate de una primera infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°, ni".

2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: "A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.".

3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.".

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázase, en la letra g), la expresión ", y", por un punto y coma, y en la letra h), el punto final por la expresión ", y".

2) Agrégase el siguiente literal i):

"i) Conocer y resolver las solicitudes de autorización para ingresar a domicilios destinadas a ejecutar medidas administrativas de expulsión y la expulsión inmediata en procesos penales, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería.".".

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta) y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Renzo Trisotti Martínez, y Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Carolina Tello Rojas) y señores César Valenzuela Maass y Felipe Ross Correa; 7 de septiembre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta) y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Renzo Trisotti Martínez, y Honorables Diputados señoras Joanna Pérez Olea y Carolina Tello Rojas, y señores César Valenzuela Maass y Felipe Ross Correa; 21 de septiembre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta) y Beatriz Sánchez Muñoz (en reemplazo del Honorable Senador señor Esteban Velásquez Núñez), y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Renzo Trisotti Martínez, y Honorables Diputados señoras Joanna Pérez Olea y Tatiana Urrutia Herrera (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Carolina Tello Rojas), y señores César Valenzuela Maass y José Carlos Meza Pereira (en reemplazo del Honorable Diputado señor Felipe Ross Correa); 28 de septiembre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta) y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Renzo Trisotti Martínez, y Honorables Diputados señoras Joanna Pérez Olea y Carolina Tello Rojas y señores Mario Olavarría Rodríguez (en reemplazo del Honorable Diputado señor Omar Sabat Guzmán), Felipe Ross Correa y César Valenzuela Maass.

Sala de la Comisión Mixta, a 28 de septiembre de 2026.

Juan Pablo Durán G.
Abogado Secretario de la Comisión

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 16868-8693fd en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo